



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos a quince de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** nuevamente para resolver los autos del toca penal número **33/2019-10-14**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MAGNOLIA PERALTA ARRIAGA** en su carácter de **Defensora Pública del sentenciado** [REDACTED], contra la sentencia definitiva del trece de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa número **91/2017-1**, que se le instruyó por el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la entonces menor de edad a quien se le identificará con la iniciales [REDACTED], ello en términos del artículo 7 fracción XXXVII de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos; ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 94/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

### RESULTANDO:

1. Mediante oficio de consignación número 055 sin detenido, presentada ante el extinto Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Puente de Ixtla, el nueve de abril de dos mil diez, se recibió original y duplicado de la averiguación previa **JO01/1825/2009**,

remitida por el Director de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales de la Subprocuraduría Zona Sur Poniente del Estado de Morelos, mediante el cual ejercitó acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED], por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLACIÓN** en agravio de la entonces menor de edad [REDACTED]

2. Con fecha tres de diciembre de dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva dentro de los autos de la presente causa penal, en la que se resolvió, que se acreditó plenamente en autos el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN** previsto y sancionado por el numeral 152 del Código Penal aplicable en el momento de la comisión del delito, declarándose responsable a [REDACTED] por la comisión de dicho delito en agravio de [REDACTED], imponiéndosele una pena de prisión de 25 (veinticinco) años y condenándose a la reparación del daño moral.

3.- Inconforme con la sentencia definitiva, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del extinto Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, el sentenciado [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto, teniéndosele en tiempo y forma interponiendo dicho recurso, por auto de cinco de diciembre de dos mil catorce.

4. Mediante oficio 30 signado por el Magistrado Presidente de la Sala del Segundo Circuito del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, devolvió el expediente original que estaba en apelación, asimismo remitió copias certificadas de la resolución dictada el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince dentro **toca penal 168/2014-18** formado con motivo de dicha apelación, en la cual se resolvió:

“PRIMERO.- Se Modifica la sentencia definitiva dictada en fecha en fecha tres de diciembre de dos mil catorce, y que fue materia de la presente alzada, únicamente en los dos aspectos relativos al capítulo de la individualización de las sanciones y de compurgación de la pena privativa de libertad, ya indicados debiendo adicionar en ella lo siguiente: “...*Que la pena privativa de libertad de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado [REDACTED], para el efecto de no vulnerar en su perjuicio sus derechos humanos, de legalidad y seguridad jurídica, desde ahora se señala que la misma deberá seguir compurgando en la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, con deducción del tiempo en que se haya encontrado privado de su libertad personal a partir de su detención legal que lo fue precisamente del día 28 veintiocho de mayo de 2010 dos mil diez (foja 219 y 220, de la causa penal tomo I), a la fecha de la presente resolución (25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince), es decir, a la pena privativa de libertad impuesta deberá disminuirse cuatro años, con ocho meses y veintiséis días. Quedando en tal sentido pendientes por compurgar la pena de veinte años tres meses, tres días de prisión. Debiendo modificarse la sentencia dictada en este sentido.”*  
**SEGUNDO.-** Quedan subsistentes e intocados los demás puntos resolutive de que consta la resolución impugnada...”.

5. Mediante auto de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo informando al director

administrador del módulo de Jojutla de Juárez, Morelos, el traslado del interno [REDACTED], al Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, ordenado mediante oficio SG/CERS/0504/04/2016 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Coordinador General de Reinserción Social.

6.- En auto de fecha, seis de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la Secretaría de Amparos de la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia devolviendo los autos originales de la causa penal 43/2010-1 registrados en el Juzgado de origen bajo el número 91/2017-1; haciendo del conocimiento a dicho órgano jurisdiccional lo resuelto en el **juicio de amparo 879/2016** por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos; relacionado con la resolución de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete dictada por los Magistrados de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, misma que en sus puntos resolutivos refiere:

***“PRIMERO.**- En cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la primera Región, con residencia en Cuernavaca Estado de Morelos con el número de expediente auxiliar A.D.P. 761/2016 derivado del amparo directo penal D.P. 879/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Estado de Morelos promovido por [REDACTED], se deja insubsistente la resolución de veinticinco de febrero de dos mil quince, emitida por esa Sala del Segundo Circuito,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

con sede en Jojutla, Morelos dentro del toca penal 168/2014-18.- **SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha tres de diciembre de dos mil catorce materia de la alzada.- **TERCERO.-** Se ordena la reposición del procedimiento de la causa penal 43/2010-1 que se instruyó en contra de [REDACTED], como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN** en agravio de una menor de iniciales [REDACTED], hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara cerrada la instrucción para el efecto de que el Juez A quo: A).- Ordene de oficio los careos procesales entre el procesado [REDACTED] y la testigo [REDACTED]. B) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, dicte una nueva sentencia, en el entendido de que en su caso, **NO DEBERÁ IMPONER PENAS QUE SUPEREN LAS DETERMINADAS CON ANTERIORIDAD EN LA SENTENCIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL**, en estricto observancia al principio non reformatio in peius, por lo que bajo ninguna razón podrá agravar la situación jurídica del inodado. Se instruye al Juez primario que concluya el procedimiento de instrucción en un tiempo prudente, mediante la implementación de las medidas que juzgue necesarias, a fin de garantizar la prontitud en la impartición de justicia y, de esa forma, no vulnerar del contenido de la Constitución Federal en su artículo 17.- **CUARTO.-** El Juez A quo proveerá lo que en derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento de la presente resolución...”.

En consecuencia de lo anterior se ordenó la reposición del procedimiento hasta antes del auto que declara cerrada la instrucción y se ordenó desahogar los careos procesales entre el procesado [REDACTED]

██████████ y la testigo de cargo, señalándose fecha para su desahogo.

7.- Una vez agotados los medios de localización de la testigo ██████████, previa vista al procesado y su defensa, en certificación de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se señaló fecha para el desahogo de los careos supletorios entre lo declarado por el procesado y la testigo de cargo. Consecuentemente con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se desahogó el careo supletorio mencionado en líneas anteriores.

8. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se dictó auto preventivo, haciendo saber a las partes que estaba por concluir la instrucción. En consecuencia con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se decretó el cierre de instrucción, poniéndose los autos a la vista de la Fiscal de la adscripción, quien formuló conclusiones acusatorias contra ██████████, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLACIÓN** en agravio ██████████, con las cuales se dio vista a la defensa y al encausado, los que de manera inacusatoria emitieron conclusiones, por tanto, en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se celebró audiencia final en la que se citó a las partes para oír sentencia, la cual, en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se dictó la resolución definitiva, la cual tiene los siguientes puntos resolutive:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

“**PRIMERO:** Se acreditó plenamente en autos el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el numeral 152 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos en el tiempo en que acontecieron los hechos, en agravio de la menor [REDACTED].

**SEGUNDO:** [REDACTED], de generales señaladas en el cuerpo de la presente resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de [REDACTED], imponiéndosele, una **PENA DE PRISIÓN de VEINTICINCO AÑOS**, que deberá seguir cumpliendo en el Centro de Reinserción Social de Atlacholoaya, Morelos, con reducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, que en este caso lo fue desde el veintiocho de mayo de dos mil diez, habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **OCHO AÑOS, NUEVE MESES Y TRECE DÍAS**, los cuales deberán ser disminuidos de la pena impuesta.

**TERCERO:** Se condena al sentenciado [REDACTED], **AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL**, consistente en la cantidad de \$ [REDACTED].

[REDACTED], que deberá pagar a la ofendida. No se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material y perjuicios ocasionados, ello de acuerdo al razonamiento y fundamento vertido en el considerando VIII de la presente sentencia.

**CUARTO:** Amonéstese al sentenciado en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal aplicable al momento de la comisión del hecho ilícito; para que no reincida en la comisión de algún nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias producidas por el evento delictivo que consumó, así como de las sanciones a que se hará acreedor en caso de que cometa un nuevo delito.

**QUINTO:** Comuníquese la presente resolución a quien legalmente corresponda debiendo hacerse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y

*estadística, haciéndole saber a las partes que en caso de inconformidad con la misma, pueden recurrirla dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación.*

**SEXTO:** *No se concede al sentenciado de mérito el beneficio de la remisión parcial de la sanción, a virtud de que el delito por el que es sentenciado es considerado grave por la legislación adjetiva penal aplicable.*

**SÉPTIMO:** *Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social de Atlacholoaya, Morelos, donde actualmente se encuentra interno el sentenciado, para que le sirva de notificación en forma.*

**OCTAVO:** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril de dos mil tres, hágase saber al sentenciado que una vez rehabilitado en sus derechos políticos deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea nuevamente inscrito en el padrón electoral, toda vez que en virtud del presente proceso se encuentra suspendido en los citados derechos.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...**<sup>1</sup>

**9. Inconforme con dicha resolución la licenciada MAGNOLIA PERALTA ARRIAGA, en su carácter de Defensor Público del sentenciado [REDACTED], mediante escrito recibido en el Juzgado de origen el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido mediante auto de fecha veintiséis de marzo de ese año, en los efectos suspensivo y devolutivo.**

<sup>1</sup> Folio del 871 al 929 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 933idem.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**10.** Por acuerdo de nueve de abril del año dos mil diecinueve, se radicó el medio de impugnación que nos ocupa, turnándosele al **Magistrado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, titular de la Ponencia Diez de la Sala del Segundo Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a quien le correspondió recibir el asunto para la substanciación de la apelación, ordenó formar el toca penal **33/2019-10**, y agotados los trámites legales, el día tres de junio de dos mil diecinueve se dictó sentencia, cuyos puntos resolutive fueron:

**“PRIMERO.- SE MODIFICA** el punto resolutive **SEGUNDO** de la sentencia definitiva dictada el 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la causa número **91/2017-1**, instruida en contra de [REDACTED] por el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la entonces menor de edad [REDACTED], debiendo quedar como sigue:

**“SEGUNDO:** [REDACTED], de generales señaladas en el cuerpo de la presente resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de [REDACTED], imponiéndosele, una **PENA DE PRISIÓN de VEINTICINCO AÑOS**, que deberá seguir compurgando en el Centro de Reinserción Social de Atlacholaya, Morelos, con reducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, que en este caso lo fue desde el veintiocho de mayo de dos mil diez, habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **NUEVE AÑOS SEIS DÍAS,** los cuales deberán ser disminuidos de la pena impuesta salvo

*error aritmético; por lo que, haciendo la operaciones matemáticas atinentes y descontando este tiempo de la pena corporal de **25 VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** que se le impusieron por el delito de **VIOLACIÓN**, salvo error aritmético, teniéndosele por compurgada hasta el **28 de mayo del año 2035 dos mil treinta y cinco.**”*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el **Segundo Considerando del presente fallo**, devuélvase los autos y comuníquese la presente resolución al **“JUZGADO ÚNICO EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MORELOS”**, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social de Atlacholoaya, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Una vez hecha la transcripción, engrósese al toca la presente resolución.

**QUINTO.-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

11. Inconforme nuevamente el sentenciado [REDACTED] con dicho fallo interpuso juicio de amparo, el cual concedió el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.
2. En su lugar deberá dictar otra en la que, de manera fundada, motivada y con plenitud de jurisdicción, aborde en su integridad el estudio de la sentencia recurrida, para lo cual deberá atender frontal y exhaustivamente los agravios sintetizados en el párrafo 30) de esta ejecutoria.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

3. Con la única limitante, que de dictar la sentencia en el mismo sentido, no podrá agravar las penas inicialmente decretadas.

12. En cumplimiento de dicha ejecutoria por auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la sentencia dictada por este órgano colegiado, materia del acto reclamado, y se procede a su cumplimiento en los siguientes términos:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 41, 42, 43 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 190, 194, 196, 199 y 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**SEGUNDO.** Mediante sesión ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, los Magistrados Integrantes dictaron el *“ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA DISTRITACIÓN EN MATERIA PENAL TRADICIONAL, SE EXTINGUE EL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, SE*

MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO Y TERCER DISTRITOS JUDICIALES”, el cual contiene los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 1º** Se modifica la distritación en materia penal respecto de los asuntos regulados por el Código de Procedimientos Penales promulgado el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis y sus reformas, por lo que se establece **UN DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN MATERIA PENAL TRADICIONAL** que abarca todo el territorio del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos.

**Artículo 2º.** Se extingue el **Juzgado Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial**, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Morelos.

**Artículo 3º.** Se modifica la denominación y competencia del **“Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial”**, por la de **“JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL”**, manteniendo su residencia actual en el municipio de Tetecala, Morelos, quien dejará de conocer el trámite de los procesos penales regulados por el Código de Procedimientos Penales promulgado el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis y sus reformas, **para conocer exclusivamente** de los procedimientos en materia **civil, familiar y mercantil** regulados por los Códigos Procesales Civil y Familiar del Estado de Morelos, así como por el Código de Comercio.

**Artículo 4º.** Se modifica la denominación y competencia del **“Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial”**, por la de **“JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL”**, manteniendo su residencia actual en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos, **quien dejará de conocer**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*el trámite de los procesos Penales (sic) publicado el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis y sus reformas, para conocer exclusivamente de los procedimientos en materia civil, familiar y mercantil, regulados por los Códigos Procesales Civil y Familiar del Estado de Morelos, así como por el Código de Comercio.*

**Artículo 5º.** Se modifica la denominación del “Juzgado Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos”, por la de “**JUZGADO ÚNICO EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MORELOS**”, manteniendo su residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, **quien conocerá de las causas penales que actualmente se encuentran en trámite en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial –que mediante este acuerdo se extingue-, así como de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia del Segundo y Tercer Distrito Judiciales –cuya denominación y competencia mediante este acuerdo se modifica-**.

Con motivo del cierre y conclusión de labores de los Juzgados Penal del Sexto Distrito Judicial y Mixtos del Segundo y Tercer Distritos Judiciales, todos los libros de gobierno, causas penales, cuadernillos, que se encuentren en fase de instrucción o en fases previas al archivo definitivo; las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia que se encuentren en el archivo provisional, así como los objetos del delito, recibos de ingresos y pólizas de fianza con que cuentan los juzgados citados, deberán ponerse a disposición del juzgado destinatario, previa anotación en los libros de gobierno y toma de razón o acuse de su entrega.

**Artículo 6º.** Los asuntos que se encuentren pendientes de tramitación en Segunda Instancia o bien, en el Poder Judicial de la Federación, a consecuencia de un juicio de amparo, a la conclusión de éste, deberán

*remitirse al ahora Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, a fin de que continúe con la substanciación del procedimiento hasta su total conclusión.*

**Artículo 7º.** *El Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, asumirá su competencia en todo el territorio del Estado, haciéndolo del conocimiento a las partes, mediante la notificación personal de dicho acuerdo, disponiendo desde luego la continuación del trámite y substanciación del proceso.*

**Artículo 8º.** *Para el trámite de los asuntos sometidos al conocimiento de la Segunda Instancia, se crea un Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional, por lo que las Salas que integran los Tres Circuitos Judiciales en que se divide el Estado de Morelos, conocerán, por riguroso turno, de la substanciación de los medios de impugnación provenientes del “Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos.”*

Acuerdo, que de conformidad al **PRIMER TRANSITORIO**, entró en vigor el día jueves once de abril del año dos mil dieciocho. (sic)<sup>3</sup>, data errónea que fue corregida mediante Fe de Erratas con fecha de publicación en el boletín judicial del 03 de abril 2019, en el cual se corrige que la data de la entrada en vigor del citado acuerdo, siendo esta el jueves once de abril del dos mil diecinueve.<sup>4</sup>

En consecuencia, al resolverse el recurso de apelación que nos ocupa, el presente asunto fue turnado al **“JUZGADO ÚNICO EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MORELOS”**

<sup>3</sup> [http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares\\_pleno/2019/circular32\\_03abril.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2019/circular32_03abril.pdf)

<sup>4</sup> [http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares\\_pleno/2019/fe\\_erratas03042019.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2019/fe_erratas03042019.pdf)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

### TERCERO. CALIFICACIÓN DEL RECURSO. El

recurso de apelación que interpone la Defensora Oficial del sentenciado [REDACTED], es procedente en los efectos SUSPENSIVO Y DEVOLUTIVO, como fue admitido por el *A quo* en términos de los artículos 195 fracción I y 199 fracción I del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso.

### CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Esta

Sala determina que son **infundados** los agravios de la Defensa Oficial disidente, y además califica como **correcta** la determinación del juez a quo al haber resuelto tener por acreditados el delito en estudio, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, por lo siguiente:

Es **infundado** el agravio invocado por la defensora recurrente en el sentido de que la resolución recurrida carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, puesto que del análisis de la resolución recurrida fácilmente se puede advertir que el juez de primer grado fundó y motivó suficientemente su resolución, la cual emana de un procedimiento penal que fue instruido en contra del sentenciado por el delito de violación, para lo cual citó los preceptos legales que sirvieron de apoyo a su resolución; expresó en forma razonada las circunstancias especiales y causas particulares que lo llevaron a resolver en el sentido que

lo hizo, ya que en lo relativo al análisis de los componentes del delito de violación, el a quo correctamente analizó las pruebas que conforman la causa, con apego a los preceptos que rigen la valoración de las pruebas, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó que se satisface la materialidad del delito, para lo cual, primeramente realizó un examen pormenorizado de la declaración de la paciente del delito, la que relacionó estrechamente con la diligencia de inspección ocular y el dictamen en materia de fotografía, lo que abundó con el examen ginecológico que le fue practicado a la víctima, así como con el interrogatorio que se le practicó al médico legista, a lo anterior adminiculó los exámenes en materia de psicología practicados a la víctima, y finalmente analizó el testimonio de [REDACTED], mamá de la paciente del delito, y con base en ello llegó a la determinación de que dichas pruebas, resultaban suficientes para actualizar el delito por el que el que formuló conclusiones acusatorias el agente del Ministerio Público.

De igual manera, sobre la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado en la consumación del delito de violación, el Juez primario atingentemente analizó el material probatorio que compone el expediente, con apego a los preceptos legales que rigen la valoración de las pruebas, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó que se satisface su responsabilidad en el delito de referencia,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

para lo cual justipreció con correcto arbitrio la declaración de la víctima, lo que reforzó con lo expuesto por la denunciante [REDACTED] y adminiculó con la declaración de [REDACTED], para de esta manera llegar a la determinación, que resultan suficientes para sustentar la plena responsabilidad de [REDACTED], en la perpetración del delito de violación, cometido en perjuicio de la entonces menor de iniciales [REDACTED]

Igual suerte de **infundado** corre el agravio que invoca el recurrente en torno a que existe **insuficiencia probatoria** para acreditar tanto el delito de violación, como la plena responsabilidad del acusado en su comisión. Especialmente el primer elemento del tipo penal relativo a “que el agente activo realice cópula con persona de cualquier sexo”, ya que aduce la recurrente que el Ministerio Público basó su acusación únicamente en la declaración de la menor víctima, la que no se encuentra corroborada con otro medio de prueba, pues se contradice con lo declarado con los propios testigos de cargo, el médico legista y los psicólogos.

Se desestima tal agravio, habida cuenta que del examen de las constancias procesales que conforman el expediente se desprende que existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados los elementos

configurativos del delito que nos atañe, así como la certeza plena de la responsabilidad del acusado en su comisión.

Es más el dicho de la víctima, en contraposición a lo que se señala la defensa oficial en los agravios, sí se encuentra corroborada con diversos medios de convicción, que se hacen consistir, en el examen ginecológico practicado a la misma por el médico legista Francisco Martín González Arroyo, los dictámenes en materia de psicología de los peritos de la Fiscalía y el tercero en discordia, el atestado de su señora madre [REDACTED], el deposado de la diversa testigo [REDACTED], así como la inspección ocular y el dictamen en materia de fotografía de fechas cuatro y veinte de enero de dos mil diez, los cuales íntimamente vinculados entre sí, no se contradicen con lo declarado por la víctima.

En efecto en la declaración de la paciente del delito de iniciales [REDACTED], se desprende que en relación a los hechos que nos atañen sustancialmente indicó, que en fechas cuatro y quince de octubre de dos mil nueve, en el interior de su domicilio, un sujeto activo, mediante la violencia física (la golpeó en el estómago), le impuso cópula vía vaginal, la primera de las fechas indicadas, en el interior del baño donde se duchaba, y la segunda, en el interior de su recámara.

Deposado que en contraposición a lo que señala el recurrente, sí se encuentra corroborado **con el**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**examen ginecológico** que le fue practicado a la víctima el cuatro de noviembre de dos mil nueve, por el galeno FRANCISCO MARTÍN GONZÁLEZ ARROYO, en el cual ciertamente el especialista indicó que la víctima contaba con desfloramiento antiguo que data de un tiempo mayor de un año o más y que la propia ofendida manifestó al galeno que ya había tenido relaciones sexuales vía vaginal con sus novios; empero fue correcto que se le concediera valor probatorio, porque dicho especialista también visualizó en la zona vaginal de la ofendida **dos cicatrices himeneales de características blanquecinas a las III y a las IX ambas de 0.3 milímetros según la carátula del reloj, que datan de un tiempo no mayor a quince días;** vestigios de lesiones recientes que robustecen la declaración de la víctima en el sentido de que le fue impuesta cópula vía vaginal, si tomamos en consideración que los hechos que denunció ocurrieron el cuatro y quince de octubre de dos mil nueve, y el examen ginecológico se le practicó el cuatro de noviembre de ese mismo año; es decir, veinte días después de la última agresión sexual, consecuentemente dicha temporalidad se circunscribe a la última data en que la víctima indicó fue abusada sexualmente.

Sin que se pase por alto la manifestación de la defensora recurrente en sus agravios, en el sentido de que la temporalidad de las lesiones indicadas por el

médico legista, no coinciden con exactitud con las fechas de la supuesta agresión y que ellas datan, desde noviembre de dos mil ocho.

Al respecto cabe decir, que no le asiste la razón, puesto que sólo la lesión concerniente al desfloramiento de la víctima es antiguo y data de un tiempo mayor de un año o más, empero como ya se dijo, también se le apreciaron **dos cicatrices himeneales de características blanquecinas a las III y a las IX ambas de 0.3 milímetros según la caratula del reloj, que datan de un tiempo no mayor a quince días; temporalidad que se reitera, se circunscribe con la última fecha indicada de las agresiones, y si bien al cómputo correspondiente no coinciden con exactitud en el número de días;** sin embargo esa circunstancia no es determinante para sostener que no existió la imposición de la cópula en tales datas, en la medida que del propio interrogatorio que se le practicó al médico legista el veintitrés de abril de dos mil doce, por parte de la propia defensa particular fácilmente se puede advertir, que el galeno indicó que los organismos cicatrizan en diferente tiempo según circunstancias, estado físico y la región explorada por lo que es difícil establecer un tiempo con precisión para la cicatrización.

En ese contexto, este Tribunal de Alzada estima que las cicatrices himeneales que presentó la ofendida y a las que hizo alusión el médico legista, corresponden a la imposición de la última cópula por parte del activo del delito, en fecha quince de octubre de dos mil nueve.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, el hecho de que del propio dictamen al que nos hemos venido refiriendo administrado con las respuestas otorgadas por el perito de que se trata, ponen en evidencia que la víctima a la fecha de la práctica del examen ginecológico, esto es, cuatro de noviembre de dos mil nueve, no presentó lesiones visibles de lucha y forcejeo, es decir, de violencia física en su cuerpo, tales como excoriaciones en las rodillas y equimosis en los muslos; de igual manera como lo resalta la recurrente en sus agravios, no se le encontraron lesiones en las regiones paragenital, extragenital, vulvar y labios mayores y menores de la ofendida; sin embargo, debe tomarse en consideración que el examen ginecológico se realizó el cuatro de noviembre de dos mil nueve, es decir, alrededor de veinte días después de ocurridos los segundos hechos (quince de octubre de dos mil nueve), lo que hace válido sostener que las lesiones que le fueron provocadas por el agente activo al momento de imponer la cópula, esa fecha ya no eran visibles, máxime si tomamos en consideración, que la duración de las lesiones varían dependiendo de la gravedad de las mismas. Por ejemplo, en el caso de un hematoma en general dura en promedio dos semanas en desaparecer. En la especie tenemos, que la víctima precisó que recibió golpes en el estómago y quedó sin aliento, motivo por el cual ya no pudo gritar.

Es importante mencionar, que las reacciones humanas son tan variables como víctimas existen y pueden ir desde una oposición absoluta y hasta agresiva, pasando por la pasividad tolerante, hasta la total paralización, lo que además puede tener relación con quién es el agresor y en qué circunstancias se suscitó el delito.

De conformidad con la declaración de la víctima se advierte, que luego de que el activo la golpeó en el estómago se quedó sin aire, lo que nos lleva a pensar lógicamente que no opuso una resistencia mayor al hecho.

Por tanto, a criterio de este Tribunal de Alzada, y como acertadamente lo indicó el Juzgador primario en la resolución recurrida, sí se encuentra justificado que existió cópula entre [REDACTED] y la víctima con el dictamen ginecológico practicado a la misma, así como por el señalamiento directo que ella hace en su contra a este respecto; pruebas con las que también se demuestra que para conseguir imponerle cópula, el sujeto activo empleó la violencia física, ya que la agraviada de acuerdo con el dictamen médico que le fue practicado presentó cicatrices himeneales recientes, quedando también acreditado que existió ausencia de voluntad, dado que la ofendida indicó, que en la primera ocasión, el agresor entró a su baño y ella le pidió que se saliera, de lo contrario gritaría para que los vecinos fueran, el acusado le contestó que no le importaba, que nadie la iba a escuchar y después le



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

empezó a tocar los senos, la besaba, pero ella se volteaba para que no lo hiciera, también le empezó agarrar sus genitales, y fue en ese momento cuando él se empezó a bajar los pantalones, y al ver esto la víctima quiso gritar, sin embargo al percatarse de dicha situación [REDACTED] **le dio dos puñetazos a la víctima en su abdomen;** mientras que en la segunda ocasión de los acontecimientos la paciente del delito indicó, que al encontrarse sola en su domicilio, adentro de su cuarto, observó que [REDACTED] iba entrando a su casa, por lo que ella salió corriendo para cerrar la puerta pero ya no pudo hacerlo, y en eso fue el acusado quien cerró la puerta y literalmente le expresó que “tenía hartas ganas de volverle hacer el amor”, por lo que la víctima le pidió que se fuera, sin embargo la golpeó nuevamente en el estómago dejándola sin aliento, motivo por el cual, no pudo gritar.

En esas condiciones, de la mecánica de los sucesos antes mencionada, queda de manifiesto, que la resistencia de la agraviada no se dio en forma constante y sostenida, en virtud de que como ella lo indicó, su agresor la golpeó en el estómago dejándola sin aire, por tal razón, no realizó una resistencia efectiva para evitar el acto sexual, aunado a ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 152 del Código Sustantivo Penal para el estado de Morelos, para que se configure el delito de violación basta con

que el sujeto activo por medio de la violencia física o moral, le imponga la cópula a la persona, lo cual, como se ha visto si está demostrado que ocurrió en la especie, sin que pueda establecerse la inocencia del sentenciado por el hecho de que la agraviada no se haya opuesto en forma sostenida y constante, además debe tomarse en cuenta que el agresor al momento de los hechos era un hombre de 43 años de edad, dedicado a la albañilería y jardinería, mientras que la víctima de diecisiete años, lo que nos lleva a pensar lógicamente que el acusado tuvo superioridad en fuerza física, por su condición de hombre, además de su edad y las actividades a las que se dedicaba; circunstancias determinantes que vencieron la resistencia de la ofendida y así la logró someter en ambas ocasiones, máxime que la agraviada se encontraba desnuda en la primera de las ocasiones, lo que facilitó al agresor imponerle cópula sin mayor agresión como la que regularmente se despliega contra una víctima a quien se le tiene que despojar de la ropa, en tanto que en la segunda ocasión, la víctima vestía un short con resorte “algo holgado”, de lo que se infiere, también facilitó el acceso carnal a la víctima.

Por tanto, es irrelevante, se reitera, que la pasivo no haya puesto efectiva resistencia para evitar la relación sexual, al ser evidente la superioridad de fuerza física del acusado frente a la víctima, quien expresó que se defendió, en virtud de que en las dos ocasiones, le pidió a [REDACTED] que se saliera del domicilio, amenazándolo con que si no lo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hacia, gritaría para que escucharan los vecinos, pero el sentenciado con la finalidad de evitar que la víctima gritara, la golpeó en el estómago lo que la dejó sin aliento y facilitó la imposición de la cópula.

Aspectos todos ellos que llevan a concluir válidamente, en contraposición a lo que estima la defensa recurrente en sus agravios, que sí existió violencia física para someter a la agraviada a fin de imponerle la cópula.

Declaración de la víctima, que como atingentemente lo indicó el juzgador, se robustece con la inspección ocular y el dictamen en materia de fotografía de fechas cuatro y veinte de enero de dos mil diez, respectivamente, puesto que la víctima en su deposedo ministerial explicó de manera detallada la forma y lugar en el que se cometieron las agresiones sexuales en contra de su persona los días cuatro y quince de octubre de dos mil nueve, puesto que sostuvo que los delitos de violación de los que fue la víctima se cometieron en su propia casa ubicada en la [REDACTED]

[REDACTED], la cual, describió al momento en que narró los hechos delictuosos, descripción que guarda concordancia con la inspección ocular practicada por la autoridad investigadora y que se logra constatar con las fotografías que obran en autos, toda vez que confirman, como lo indicó la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima, que su domicilio cuenta con facilidad de acceso, así mismo los baños y recámaras no cuentan con puertas, sólo poseen cortinas de tela, lo que nos lleva a otorgar credibilidad a su dicho cuando aseguró, que el sujeto activo entró a su propio domicilio los días cuatro y quince de octubre de dos mil nueve, imponiendo la cópula en su persona, en la primera de las fechas indicadas, en el baño, después de abrir la cortina, y en la segunda de las fechas, en el interior de su recámara.

En cuanto al motivo de disenso relativo a que existe **inadecuada valoración de la declaración de la víctima** porque es contradictoria con el resultado de la junta de peritos en materia de psicología, en la que se destacó que no se podía establecer claramente que la ofendida tuviera un trauma por la supuesta agresión sexual.

Dicho agravio deviene **infundado**, porque del resultado de la junta de peritos, se aprecia que los peritos abundan su versión en el sentido de que la víctima fue violentada sexualmente, como así lo indicaron los especialistas en psicología BENJAMÍN OCAMPO ARTEAGA y KETZALMEZTLI GARCÍA ARELLANO, en su carácter de peritos tercero en discordia y de la Fiscalía respectivamente, quienes **ratificaron en todas y cada una de sus partes sus dictámenes emitidos**, de cuyos contenidos, en la valoración practicada a la víctima por parte del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

especialista BENJAMÍN OCAMPO ARTEAGA, en sus conclusiones refirió:

*“ÁREA SEXUAL... ..manifestando un episodio traumático en este rubro ocasionado por una vivencia como un posible abuso o violación... ..TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD...**presenta episodios de crisis determinados por una experiencia de tipo sexual vivida**”.*

Por su lado, en el dictamen en materia de psicología practicado a la ofendida por la especialista KETZALMEXTLI GARCÍA ARELLANO, en sus conclusiones indicó:

*“...se encuentra cursando por un proceso de inestabilidad emocional y personal como consecuencia de la agresión sexual de la cual refiere haber sido víctima, la cual se revive a través de todo el proceso de denuncia, de las evaluaciones e interrogatorios.... ..presenta indicativos de ansiedad al tener que recordar lo sucedido, denota inseguridad, desconcierto, dificultad para expresar verbalmente sus emociones, dificultades de adaptación al medio ambiente el cual le resulta peligroso e inseguro, problemas para la socialización y temores para realizar actividades sola... ..TERCERO: de igual manera denota factores de sentimientos de inadecuación, muestra retraimiento, miedo, tensión, timidez, inconformidad, tendencias evasivas, como una manera de negar su realidad, la cual no le está otorgando la seguridad que necesita...”.*

Periciales de psicología, a las que correctamente el juzgador de primer grado, les otorgó valor probatorio en términos de los artículos 108 y 109 fracciones II y III

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código de Procedimientos Penales aplicable al asunto, por haber sido emitidas por especialistas en la materia, y por tal razón, resultan eficaces para tener por demostrado el segundo elemento del delito consistente en la realización de la cópula por medio de violencia física, puesto que las agresiones físicas que sufrió la víctima le produjeron consecuencias psicológicas, lo que así se sostiene, en virtud de que en un nivel probatorio racional, las huellas de la violencia sexual no se limitan a la evidencia física de lesiones típicas en órganos genitales o en partes del cuerpo utilizadas para este tipo de ataques sexuales, sino que también existen consecuencias en la salud mental de la víctima que fueron destacadas mediante los diversos exámenes psicológicos antes indicados.

No escapa a la vista de este Tribunal de Alzada, el dictamen en materia de psicología de fecha doce de noviembre de dos mil doce, practicado a la víctima por la psicóloga [REDACTED], en cuyas conclusiones sostuvo, que la víctima no presentó indicadores emocionales originados por la violación, por lo que sugirió trabajar en los conflictos familiares y en su persona, debido a que ya estuvo un año en terapia psicológica familiar, y actualmente muestra deseos de seguir adelante y perseverar en la culminación de su licenciatura.

Pericial a la que de manera correcta el A quo, le otorgo valor probatorio de acuerdo a lo que establecen los artículos 108 y 109 fracciones II y III del Código de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Aplicable, por haber sido emitido por especialista en la materia, sin embargo resulta ineficaz para desvirtuar la acreditación del hecho delictivo, así como la responsabilidad penal del acusado, puesto que aun cuando la especialista indicó que la víctima no presenta indicadores emocionales originados por el delito de que se trata, empero ello no revela indefectiblemente que el ahora sentenciado no haya realizado la conducta delictiva que se le atribuye, en la medida de que es contradictorio con los dictámenes analizados con antelación, de los cuales se advierte que la víctima sí tiene secuelas de inestabilidad, tales como depresión, temor y trastorno depresivo debido al hecho delictivo del que fue objeto.

Luego entonces no se puede dar mayor valor probatorio al único dictamen emitido por la perito de la defensa particular, cuando en contraposición a sus conclusiones se cuenta con la opinión de dos especialistas más, quienes de manera coincidente revelaron que existe afectación emocional en la víctima a raíz del hecho vivenciado.

Consecuentemente, a diferencia de lo que señala el recurrente en sus agravios, existe correspondencia entre el relato de la víctima y el resultado que arrojaron los exámenes periciales practicados por el perito tercero en discordia y el designado de la Fiscalía.

Sin que se advierta por esta Alzada –como lo afirma la defensa en sus agravios- que dichos especialistas en psicología, no hayan podido establecer, en la junta de peritos, de manera clara, que la ofendida tuviera un trauma por la supuesta agresión sexual, por el contrario, al ratificar cada uno de ellos sus dictámenes, dejaron en claro, que la ofendida sí presenta dicha afectación como ya se plasmó en líneas anteriores, y aun cuando el perito tercero en discordia, durante la junta correspondiente, en uso de la voz indicó:

*“...en cuanto a mis conclusiones como se puede observar **hago referencia a una afectación de una experiencia traumática, pero no manifiesto que sea en una temporalidad actual ya que es complicado determinar esta situación por medio de una valoración psicológica** solamente plasmada a la sujeto en estudio, ya que esta situación llevaba ya un tiempo y eso hace que la validez sea cuestionable”.*

Tal expresión, no demerita la acreditación del delito de que se trata, porque con dicha respuesta no se pone en tela de juicio la afectación emocional de la pasivo por los hechos vivenciados, sino únicamente el especialista indicó, que no se podía precisar la temporalidad.

Con independencia de lo anterior, a criterio de esta Alzada, ese aspecto de la temporalidad, queda colmado con la diversa evaluación psicológica practicada a la ofendida por la especialista DULCE MARÍA PERDOMO ZAGAL el cuatro de mayo de dos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

mil diez, esto es, seis meses posteriores a los hechos, en cuyas conclusiones asentó:

*“... se trata de fémina de 17 años 9 meses, la cual actualmente cursa con trastorno depresivo mayor originado por el abuso sexual de tercer grado del que fue objeto... se sugiere llevar a cabo tratamiento psicoterapéutico a la brevedad por la ideación suicida que presenta.”*

Evaluación psicológica, que pone de relieve, la afectación emocional de la víctima más o menos recién acaecidos los hechos; lo cual no arrojaría de no haber sido transgredida en su sexualidad.

Por tanto, se llega a la conclusión, que la afectación emocional que presenta la víctima y que claramente indicaron tanto el perito tercero en discordia, así como las especialistas designadas por la Fiscalía, tiene su origen en los hechos delictivos que nos atañen.

Con relación con el **agravio** consistente en que la testigo [REDACTED], señaló que observó al acusado cuando salía de su domicilio luego de la perpetración de la agresión sexual, lo saludó e ingresó al mismo, donde observó a la menor víctima que lloraba, quien no le dijo el motivo. Sin embargo, en la denuncia de la ofendida no expuso ese hecho, por lo que la testigo se advierte aleccionada.

Resulta **infundado** pues el hecho de que la víctima no haya mencionado en sus depositos que su cuñada la encontró llorando en su habitación en una de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las fechas de los sucesos, no matiza de aleccionada su declaración, puesto que es lógico pensar que la agraviada al acudir ante la autoridad actuante a denunciar los hechos delictivos sobre su persona, se concretó a narrar los sucesos principales de la agresión sexual que vivenció, no así aspectos accidentales como el que su cuñada la vio llorando, ello sumado, a que no se cuenta con ningún medio de prueba que haga suponer, aun de manera indiciaria, que la testigo de que se trata se haya conducido con falsedad o que esté aleccionada, por lo que a criterio de este Tribunal de Alzada, su deposado resulta creíble porque señala circunstancias concomitantes con el hecho principal, cuando señaló, que el quince de octubre de dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos se dirigía a la casa de sus suegros en donde habita la víctima, por lo que al llegar caminando a la esquina de la privada a unos veinticinco metros más o menos vio que iba saliendo el señor [REDACTED] (acusado) precisamente de la casa de sus suegros, por lo que le saludó y le dijo “ahora que hace aquí, hay alguien en la casa de mi suegro” a lo que le contestó “ahí está tu cuñada”, siguiendo el acusado su camino con dirección hacia su casa, por lo que la ateste también continuó con su camino y al llegar a la casa de sus suegros encontró a la víctima sentada en su recámara llorando, a quien le preguntó, ¿que qué tenía?, la víctima le respondió que nada, en ese momento la ateste le hizo saber a la víctima el motivo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de su visita, pero al no haber nadie más en el domicilio se regresó a su casa.

Narrativa que corrobora el dicho de la víctima en el sentido de que el acusado convergió en el sitio de los sucesos el quince de octubre de dos mil nueve; data en que la violentó sexualmente dentro de su domicilio, alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos, durando en el interior del inmueble alrededor de veinte minutos, tal como se aprecia de la respuesta otorgada por la víctima a la pregunta seis, en la diligencia de interrogatorio de fecha dos de septiembre de dos mil diez, consecuentemente con el dicho de la víctima adminiculado a la declaración de la testigo que nos ocupa, se encuentra demostrado que el acusado el quince de octubre de dos mil nueve, pasadas las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, efectivamente salió del domicilio de la paciente del delito (foja 426 Tomo I).

Atinente al agravio que invoca la defensa del impugnante en torno a que **existen evidentes contradicciones** entre el dicho de [REDACTED] madre de la ofendida y la testigo [REDACTED].

Dicho agravio resulta **infundado**, puesto que del análisis de ambas declaraciones y confrontadas entre sí, no se advierte que incurran en contradicciones, en virtud de cada una de las atestes narran sucesos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relacionados con los hechos pero desde una óptica distinta, esto es, la primera de las testigos relata la forma de cómo se enteró de los presentes hechos delictivos a través de su propia hija (ofendida), quien le platicó lo sucedido y aporta -en idénticos términos a su descendiente- las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se desarrollaron los hechos, a diferencia de ello, la segunda de las testigos, abona la incriminación efectuada por la ofendida en contra del acusado cuando dicha testificante confirmó que lo visualizó salir de la casa de la pasivo en una de las fechas de los acontecimientos y a la hora aproximada en que tuvieron cabida. Por tanto, no existe la contradicción a la que hace alusión la defensora recurrente en sus agravios. Menos aun cuando la contradicción se entiende como un argumento que contiene elementos opuestos o se contraponen, en la especie, como ya se dijo, ambas testigos narran hechos completamente distintos, no obstante, a la confronta de sus atestados, no se aprecia divergencias con algún hecho en particular.

Por cuanto al agravio relativo a que salvo la declaración de la mamá de la menor, quien denunció los hechos, y la testigo [REDACTED], no existió otra prueba que se ofreciera durante la secuela del proceso que lo incrimine; empero a dichas testigos no les constan los hechos, por lo que fueron aleccionadas para que, en su momento, acreditaran lo manifestado por la supuesta víctima; por



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

tanto, sus dichos no son reales y dieron como resultado manifestaciones con evidentes contradicciones.

El anterior agravio es también **infundado**, habida cuenta que el recurrente pierde de vista que la prueba fundamental que lo incrimina en los hechos delictivos que se le atribuyen, es la declaración de la pasivo del delito, de la que se desprende una imputación firme y categórica en su contra, quien durante todo el proceso lo señaló contundentemente y sin vacilo alguno como el mismo sujeto activo que en las fechas de los sucesos tantas veces referidas, y a la hora en que tuvieron cabida, mediante la violencia física, le impuso cópula vía vaginal; declaración que – como lo indicó el juez primario– posee una relevancia excepcional porque generalmente este tipo de delitos se cometen en forma secreta, en ausencia de testigos, como en el caso sucedió, por tal razón, es correcto que se le haya otorgado valor probatorio preponderante.

Máxime que su **incriminación no resulta aislada, por el contrario se corrobora** con el deposedo de la testigo [REDACTED], quien robustece el señalamiento efectuado por la ofendida en contra el acusado cuando dicha testificante confirmó que lo visualizó salir de la casa de la pasivo en una de las fechas de los acontecimientos (quince de octubre de dos mil nueve) y a la hora aproximada en que tuvieron cabida; siendo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

importante mencionar, que la circunstancia de que a dicha ateste no le conste los hechos (propia la imposición de la cópula) -como lo indica la defensa pública en sus agravios-, no le resta valor probatorio, porque sí constituye testigo presencial de otros datos concomitantes con el delito, en cuanto a que observó salir al enjuiciado de la casa de la víctima, ubicándolo así en el sitio de los sucesos, en la segunda fecha de la agresión, incluso a dicha testigo le consta que la ofendida estaba llorando dentro de su habitación, siendo que su deposado no resulta oscuro, impreciso, dubitativo o que esté afectado por indicios de parcialidad, por el contrario, a criterio de esta Alzada, se trata de una declaración confiable, que confirma la versión de la víctima, en cuanto a la fecha de la segunda agresión sexual.

Dichas probanzas se vinculan con la declaración de la mamá de la víctima del delito quien confirmó, que su hija le comunicó que fue el acusado al que nos hemos venido refiriendo, el sujeto activo que le impuso cópula con ausencia de su voluntad en las fechas de los acontecimientos; ateste que a diferencia de lo que señala la recurrente en sus agravios, no se aprecia que haya sido aleccionada, por el contrario se aprecia creíble su versión, pues quien mejor que la víctima le platicara a su señora madre sobre el hecho sucedido, lo cual se dio el día veintiséis de octubre de dos mil nueve, ello en virtud de que la víctima refirió que tenía miedo de decírselos a sus padres o a otra persona porque no quería comprometer a nadie, por lo que una vez que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decidió platicar los hechos investigados con su progenitora, le pidió a ésta que no le dijera a nadie por temor a salir en el periódico y ser vista por sus conocidos, a lo que su mamá le dijo que lo denunciara, refiriendo la víctima su temor para hacerlo, sin embargo decidió hacerlo y fue el día cuatro de noviembre de dos mil nueve, cuando acudió a la fiscalía, asistida de su progenitora. Aunado a que la testimonial de la mamá de la pasivo, asociada a las respuestas que dio la propia testigo a las preguntas y repreguntas que se le formularon en la diligencia de interrogatorio de nueve de mayo de dos mil doce, se concluye que existe veracidad de lo indicado por ella y la víctima, ya que después de más de dos años de ocurridos los hechos (cuatro y quince de octubre de dos mil nueve), se sostuvieron en sus respectivas declaraciones.

Tocante al agravio consistente en que, en la valoración de pruebas, el juez primario contravino lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Penales aplicable al asunto.

Tal agravio resulta infundado, puesto que como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente resolución, el juzgador de la causa, realizó una correcta valoración de las pruebas por las razones ya esgrimidas, de igual manera procuró obtener el mejor conocimiento posible de todos los elementos a considerar legalmente para la emisión de una sentencia

justa, en la medida de que llevó a cabo todas y cada una de las diligencias correspondientes a las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo presidió todas y cada una de las diligencias, ajustándose así al principio de inmediación, y finalmente analizó de manera correcta los elementos conducentes a la adecuada individualización penal, que será materia de estudio (con mayor profundidad), por esta Alzada, en el tópico correspondiente.

Respecto del agravio concerniente a que no se acreditó el grado de intervención del sentenciado como autor material en el injusto penal que se le imputa; así como la existencia de la violencia física y moral.

Tal agravio deviene infundado, en virtud de que, a diferencia de lo que estima el recurrente, de las constancias procesales que conforma el expediente, en particular, con la declaración de la pasivo del delito se demuestra que el sentenciado intervino en el delito que se le atribuye a título de autor material, cuando le impuso cópula a la pasivo vía vaginal, introduciéndole su miembro viril en dicha parte anatómica, empleando para ello la violencia física, por tanto, desplegó de manera directa los actos físicos que produjeron el estado antijurídico. En relación a la existencia de la violencia física, ya quedó analizado en supra líneas, donde se indicó que con las pruebas indicadas en párrafos precedentes, quedó acreditada la violencia física como medio comisivo para la imposición de la cópula, atendiendo primordialmente a la declaración de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la menor ofendida, en la que expuso que recibió “puñetazos”, en el abdomen que le impidieron gritar, declaración que se estima creíble dada la superioridad física del agente activo y la minoría de edad de la agraviada.

Por último, sobre el agravio concerniente a que se le impuso sanción por simple analogía, ya que no tuvo fundamento para considerar acreditada la responsabilidad penal; máxime, que no se estableció de manera fundada y motivada porqué debía imponer tanto la sanción corporal, como la condena a la reparación del daño.

Agravio que se califica de infundado, habida cuenta que la sanción corporal a que se hizo acreedor en la sentencia impugnada, es como consecuencia directa de que se acreditó plenamente el delito de violación, previsto y sancionado por el numeral 152 del Código Penal vigente en el Estado en la época de comisión del delito, en perjuicio de la víctima [REDACTED], así como la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión, puesto que como bien lo indicó el juzgador, existen elementos de convicción aptos, suficientes, idóneos y concluyentes para sostener que intervino en el hecho delictivo que se le adjudica a título de autor material; aspecto que quedó colmado principalmente con la imputación directa y categórica que hizo la víctima en contra de su persona, a quien señaló

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contundentemente y sin vacilo alguno, como el mismo sujeto activo que, en fechas cuatro y quince de octubre de dos mil nueve, en el interior de su domicilio, concretamente en el área del baño y su recámara, respectivamente, le impuso cópula mediante la violencia física; incriminación que cobra fuerza –como lo sostuvo el juzgador- con el depuesto de [REDACTED], de cuya declaración se desprende un dato relevante que vincula al acusado con el hecho delictivo que se le atribuye, cuando lo ubicó en el sitio de los sucesos en una de las fechas de la comisión del delito (quince de octubre de dos mil nueve), puesto que dicha testigo lo observó salir del domicilio de la víctima, pasadas las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, incluso intercambió unas palabras con él, ya que le cuestionó que qué hacía en el lugar, y posteriormente cuando ingresó a la habitación de la víctima, la vio llorando sentada en su recámara, quien no quiso platicarle nada de lo sucedido. Información aportada por la testigo, que corrobora el dicho de la víctima de que el ahora sentenciado se encontraba en su domicilio como ella lo señala; atestados que se robustecen aún más con el diverso testimonio de la mamá de la pasivo, quien hizo un señalamiento en contra del acusado como el mismo sujeto activo, quien su hija le platicó, la agredió sexualmente; pruebas que fueron debidamente valoradas por el juzgador en términos de los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto y que prevalecen sobre la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

versión defensiva del acusado, puesto que como acertadamente lo destacó el Juez de primer grado, incurrió en contradicciones en sus declaraciones ministerial y preparatoria, de ahí que merecen mayor mérito convictivo las pruebas de cargo de las testigos antes citadas al relacionarse entre sí.

Tocante a la pena privativa de la libertad que le fue impuesta consistente en veinticinco años, se ajusta plenamente a los parámetros que prevé el numeral 152 del Código Penal vigente en el Estado, que tipifica el delito de violación, cuyos parámetros mínimo y máximo oscilan entre veinte a veinticinco años de prisión, siendo que el juzgador goza de plena autonomía para fijar la sanción, en el caso consideró al justiciable con un grado de culpabilidad máximo, lo cual se estima acertado, porque en la resolución recurrida justipreció –con correcto arbitrio- las reglas normativas a la individualización de la pena, previstas en los numerales 58 y 60 del Código Penal, advirtiéndose que señaló y fundó las razones por las cuales aumentó la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables del enjuiciado, tales, como la edad, ocupación, su calidad de primo delincuente, la forma en que realizó el delito, su grado de intervención, los motivos que tuvo para cometer el hecho, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias del infractor y de la ofendida, antes y durante la comisión del delito, la naturaleza y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

características del hecho punible, asimismo puntualizó, que el acusado impuso cópula a la pasivo en dos ocasiones, quien tan sólo cuenta con diecisiete años de edad, que era hija de su vecina, a quien conoce desde la infancia, incluso que el agente activo ingresó al domicilio de la menor, sitio en el que debe estar más segura de los peligros que corre en la calle.

En esas condiciones, esta Alzada estima, que el juzgador no cuantificó la pena con base en apreciaciones subjetivas, ni atendiendo a su conciencia o ánimo en que se encontraba al momento de resolver, sino que atendió las reglas de individualización a las que hemos hecho referencia, formándose un juicio de todos los anteriores elementos, para imponer, fundada y motivadamente, la sanción privativa de la libertad de veinticinco años al ahora sentenciado, resultando por consecuencia, infundado el agravio de la defensa en el sentido de que la sanción impuesta al sentenciado es por simple analogía.

Menos aún, cuando se advierte que el juzgador incurrió en yerro, al no haber establecido en la resolución recurrida, que en la especie se actualiza el concurso real homogéneo de delitos, al quedar demostrado que el sentenciado impuso cópula sobre la persona de la víctima, los días cuatro y quince de octubre de dos mil nueve, por ende, se trata de una pluralidad de actos o acciones independientes entre sí que constituyen una pluralidad de delitos. Consecuentemente, correspondía sancionar al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentenciado de conformidad con la regla que al efecto prevé el artículo 68 del Código Penal Vigente en el Estado, que establece que en caso de concurso real se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, aplicando la sanción del delito que merezca la mayor, aumentándola hasta por la suma de las sanciones, correspondientes a cada uno de los demás delitos, sin que exceda de ochenta años de prisión. Luego, correspondía al sentenciado la aplicación de una pena privativa de la libertad de cincuenta años de prisión (sumada por ambos hechos delictivos). Sin embargo, toda vez que la determinación del juzgador, aunque incorrecta, beneficia al sentenciado, sumado a que el recurso de apelación únicamente fue promovido por el sentenciado, y finalmente que en uno de los lineamientos de la ejecutoria de amparo que hoy se cumplimenta, restringe a este Tribunal de Alzada el aumento de la sanción privativa de la libertad impuesta, consecuentemente este Tribunal de Alzada, se encuentra legalmente impedido para agravar su situación, dado que de aplicar la sanción correspondiente implicaría que se imponga al sentenciado una pena de prisión mayor a la establecida en la sentencia recurrida, de ahí que se confirme la sanción corporal de veinticinco años, en aras de respetar el principio non reformatio in peius.

En lo referente a la reparación del daño material, el juzgador de primer grado absolvió al sentenciado de

su pago al no existir elementos de prueba que lo demuestren. Determinación que se estima ajustada a derecho porque efectivamente a la revisión de las constancias que integran el expediente no se advierte prueba alguna que demuestre dicha afectación.

En lo que toca a la reparación del daño moral, existe agravio de la defensa en el sentido de que el juzgador de primer grado realizó la condena sin establecer de manera fundada y motivada la sanción correspondiente.

Agravio que resulta infundado, habida cuenta que al análisis del tópico correspondiente, se puede apreciar, que el juzgador fundó y motivó debidamente su imposición, al considerar que se acreditó el daño moral en la víctima basándose para ello con el resultado de los exámenes periciales que le fueron practicados en materia de psicología durante la secuela procesal, en particular, los realizados por los peritos designados por la fiscalía y el tercero en discordia, en los que efectivamente se acredita la existencia de una afectación emocional a raíz del hecho sexual vivenciado como ya se indicó en párrafos anteriores, aunado a que el pago de la reparación del daño se trata de un derecho fundamental de las víctimas contemplado en el artículo 20, apartado C), fracción IV de la Constitución Federal, y dado que se emite un fallo de condena, caso en el cual, el sentenciado no podrá eximirse de su pago, luego este Tribunal de Alzada estima acertada la sanción impuesta por el A quo, referente al delito de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

45

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

violación, por el monto de \$ [REDACTED] por concepto de reparación de daño moral, en virtud de que el juzgador, adicionalmente a los dictámenes periciales antes mencionados también tomó en consideración las repercusiones del ilícito sobre la víctima; aspectos que quedaron plasmados en la resolución apelada y con los que esta Sala coincide.

En conclusión de lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios esgrimidos por la defensora del sentenciado, en su suplencia de la deficiencia de estos, se revisará la resolución apelada, primero en la parte relativa a la existencia del DELITO de violación, previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal para el Estado de Morelos, y posteriormente, en su caso, estudiar lo relativo a la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión.

El delito de **violación** se encuentra previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal vigente en el estado, que textualmente establece:

*“ARTICULO 152- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”*

De la anterior descripción legal, el juez correctamente desglosó como elementos estructurales del delito:

- a) Que el sujeto activo imponga cópula en persona de cualquier sexo; y,
- b) Que se realice por medio de la violencia física o moral.

Elementos constitutivos del ilícito penal que el juez de primer grado correctamente tuvo por acreditados, en virtud de que para tal efecto se apoyó en el material probatorio que obra en autos.

Por cuanto al primer elemento consistente en **que el sujeto activo imponga cópula a la pasivo**, se acredita con la declaración ministerial realizada por la víctima asistida de su progenitora, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, a la cual acertadamente se le otorgó pleno valor probatorio de conformidad con los que disponen los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, en virtud de que su declaración fue exteriorizada ante la autoridad competente que es el órgano investigador, además de que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, dado que de la declaración en comento se desprende que los días cuatro y quince de octubre del dos mil nueve, el sujeto activo le impuso la cópula a la menor víctima y para ello narró detalladamente las circunstancias de tales hechos, en el sentido siguiente:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto al día cuatro de octubre de dos mil nueve, expuso que siendo aproximadamente las diecisiete horas de ese día, la víctima se encontraba sola bañándose en el interior de su domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], inmueble del que describió que el baño se localiza como a cinco metros de la puerta de acceso a éste, pasando el tanque de agua potable, precisado lo anterior, indicó que llegó el acusado [REDACTED], y preguntó que quien se estaba bañando, a lo que la víctima respondió que ella, posteriormente ya no escuchó si el ahora sentenciado seguía ahí, sin embargo fue en ese preciso momento en que el sentenciado, abrió la cortina del baño, ya que éste no cuenta con puerta de ningún tipo, y al ver esto le pidió que saliera que si no gritaría para que sus vecinos asistieran, a lo que el acusado contestó que no le importaba, que nadie la iba a escuchar y después la empezó a tocar los senos, la besaba, pero yo ella se volteaba para que no lo hiciera y la empezó agarrar sus genitales, y al ver esto la víctima quiso gritar motivo por el cual el acusado le dio dos “puñetazos” en el abdomen, por lo que la víctima ya no pudo gritar debido a que dijo “ sentí que se me fue el aire por los golpes”, posteriormente, el acusado tomo su pene y los empezó a tallar en sus genitales y después introdujo

su pene en la vagina de la víctima, por lo que la víctima al ver que no podía defenderse se quedó callada y llorando al terminar de penetrarla con su pene y antes de eyacular el acusado saco su pene y eyaculó, dejando caer el semen en el piso del baño, y después de eso se subió los pantalones, externándole a la víctima que se iba feliz y que no le dijera a su papá [REDACTED], que después venía y que no dijera nada, que si lo hacía vería lo que le iba a pasar.... que con el dinero bailaba el perro... que más valía que se callara y en ese momento se retiró. Que la declarante se terminó de bañar, se cambió y se fue a dormir sin tomar algún alimento y sin decir nada a sus progenitores.

En relación al día quince de octubre de dos mil nueve, indicó que siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, se encontraba sola en el interior de su domicilio (ya especificando), realizando la tarea de su escuela, precisamente en su cuarto, en ese momento fue cuando vió que el sentenciado iba entrando a su casa por lo que salió corriendo para cerrar la puerta pero ya no pudo hacerlo, en ese momento el sentenciado cerró la puerta y le dijo, literalmente que tenía hartas ganas de volver hacer el amor.... Por lo que la víctima le dijo que se fuera sin embargo, el acusado la golpeó en el estómago y sintió que se le fue el aire y como traía un short con resorte y algo holgado, el sentenciado le bajó el short que llevaba puesto y él se bajó el pantalón e inmediatamente la penetró con



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

49

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

su pene. Que después de terminar de penetrarla eyaculó fuera de su vagina y tiró su semen en el piso, limpiando su pene con el short de la víctima, por lo que la víctima le dijo que le diría a sus padres, a lo que él le contestó que se atuviera a las consecuencias, por lo que la víctima replicó que ya encerrado no le iba hacer nada, y él contestó que aunque estuviera encerrado haría lo que quisiera, retirándose del domicilio, y la víctima se quedó llorando sin hacer nada, ya que tenía miedo de decirlo a sus padres o a otra persona.

Denuncia de la víctima, en ese entonces, menor de edad (diecisiete años), que resulta creíble, puesto que guarda correspondencia con la inspección ocular en el domicilio en donde ocurrieron los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público investigador el cuatro de enero de dos mil diez, en la que, entre otras cosas, asentó:

*“..tiene como acceso principal de aproximadamente cuatro metros de ancho, protección de herrería de una sola hoja, de un metro con ochenta centímetros aproximadamente de alto, de frente de lado oeste se ubica el garaje con techo de láminas, escaleras de concreto que conducen al segundo nivel, del lado derecho se encuentra el patio y **frente a éste se encuentran dos baños, rústicos con cortina de tela,** y del lado izquierdo un lavadero, al lado se precia en acabado rústico aparente una entrada principal, una puerta de herrería color negro de una sola hoja, del lado izquierdo una sala, al lado derecho una recámara y del lado contiguo otra recámara las cuales las paredes*

*son de color verde con ventanas de herrería color negro, **sin acceso de seguridad en ambas recámaras sólo cortinas**, al interior de las recámaras enseres propios del lugar, cama, ropero, guarda calzados...”.*

Diligencia a la cual, el juzgador correctamente le otorgo valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Penales aplicable al asunto, al haber sido realizada por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones, con la asistencia de dos testigos, siendo que en dicha diligencia se describe detalladamente el bien inmueble en el que ocurrieron los hechos, misma que resulta eficaz en virtud de que administrada con el dicho de la víctima se corrobora que el domicilio ubicado en [REDACTED], cuenta con una puerta de acceso principal de herrería de una sola hoja de aproximadamente cuatro metros de ancho con un metro con ochenta centímetros de alto, aproximadamente, inmueble dentro del cual, enfrente de la entrada se encuentran dos baños con cortinas de tela, así como las recámaras mismas que no cuentan con acceso de seguridad, en virtud de que sólo cuentan con cortinas, de ahí como bien lo apuntó el juzgador de primer grado, se encuentra acreditada la facilidad para entrar al domicilio.

Denuncia de la víctima que adquiere mayor credibilidad en la medida de que se robustece con el dictamen en materia de fotografía de fecha veinte de enero del dos mil diez, suscrito por el auxiliar en área



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de fotografía forense de servicios periciales de la zona sur poniente, constante de diez fotografías respecto del domicilio en que se ocurrieron los hechos, de las que se puede apreciar cómo es la entrada principal de la casa, el interior y en específico los baños y las recámaras mismos que cuentan con cortinas de telas.

Dictamen pericial, al que acertadamente el juzgador le otorgó valor probatorio pleno, al haber sido elaborado por personas con conocimientos especiales en fotografía, resultando eficaz para corroborar el dicho de la víctima en relación con la descripción del inmueble en donde ocurrieron los hechos investigados, es decir, la facilidad de acceso a éste, así como la ubicación y la facilidad de acceso a los baños y recámaras, al no contar con puertas, sino sólo cortinas de telas, lo que hace creíble el dicho de la sujeto pasivo en el sentido de que el sujeto activo entró al domicilio de la víctima los días cuatro y quince de octubre del dos mil nueve, imponiendo la cópula en su persona, en el baño, después de abrir la cortina, así como en su cuarto respectivamente.

Narrativa de la víctima, que se fortalece con el examen ginecológico practicado el cuatro de noviembre del dos mil nueve, por el especialista FRANCISCO MARTÍN GONZÁLEZ ARROYO, en su carácter de médico forense adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que en primer

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

término describe a la víctima, asimismo destaca lo que ésta le expuso en relación a los hechos investigados, es decir, que [REDACTED], la agredió sexualmente en dos ocasiones, introduciéndole su miembro viril, los días cuatro y quince de octubre de dos mil nueve, haciendo también del conocimiento del médico forense que ya había sostenido relaciones sexuales vía vaginal con sus novios, posteriormente a la exploración ginecológica, el perito concluyó:

*“....Se aprecia un himen de características anular desflorado de un año o más, se muestra cicatrices himeneales de características blanquiceas a las III y a las IX de 0.3 milímetros y de 0.3 milímetros según la caratula del reloj que datan de un tiempo no mayor a quince días. hábitos higiénicos regulares, se aprecia secreción blanquecina proveniente del conducto vaginal o leucorrea. conclusiones: la menor de edad no presenta lesiones físicas externas en regiones para genitales y extra genitales 5- se coloca en posición ginecológica se revisa la región vaginal no encontrando lesiones en región vulbar y labios (mayores y menores) se aprecia un himen anular con desfloramiento antiguo que data de un tiempo mayor de un año o más **se aprecian cicatrices himeneales de características blanquecinas a las III y a las IX según la carátula del reloj ambas de 03. milímetros.** 6- Se sugiere acudir especialista a ginecología para tratamiento de flujo blanquecino vía vaginal o leucorrea 7- se sugiere realizar prueba de embarazo en sangre...”.*

Dictamen al cual de manera correcta el juzgador le otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo establecen los artículos 85 y 108 del código adjetivo penal para el Estado de Morelos aplicable al asunto, al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

haber sido realizado por un especialista en medicina legal, con cédula profesional número [REDACTED], quien describió a la víctima como una persona de sexo femenino de 17 años de edad, consciente, coherente, congruente, orientada tiempo lugar y persona, con cambios sexuales secundarios bien definidos, odontograma hasta segundo molares, senos, péndulos areola y pezón simétricos, sin lesiones recientes o antiguas, monte de venus con vello púbico, asimismo detalló la operación que practicó y los resultados obtenidos de ésta, en los siguientes términos:

*“...a la exploración ginecológica se coloca a la paciente en posición de letonia o ginecología sobre la mesa de exploraciones en posición decúbito dorsal y pidiendo abra sus piernas para exponer la región vulvar donde se aprecia los labios mayores cubriendo a los menores con maniobra de las riendas a la exploración manual se aprecia un himen de características anular desflorando de un año o más, se muestra cicatrices himeales de características blanquecinas a las III y las IX de 0.3 milímetros y de 0.3 milímetros según la carátula de reloj que datan d un tiempo no mayor a quince días regulares hábitos higiénicos se aprecia secreción blanquecina proveniente del conducto vaginal o leucorrea...”.*

Aunado a ello, plasmó las conclusiones, la fecha en que se practicó la operación y se emitió el dictamen, de cuyo contenido se advierte que si bien se apreció que la víctima contaba con desfloramiento antiguo que data de un tiempo mayor de un año o más, pero ello obedece a que la misma manifestó que ya había tenido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relaciones sexuales vía vaginal “con sus novios”, no obstante también dicho perito concluyó que la víctima mostró cicatrices himeales de características blanquecinas a las III y a las IX, de 0.3 milímetros y de 0.3 milímetros según la carátula del reloj que datan de un tiempo no mayor a quince días; cicatrices recientes, que robustecen la declaración de la víctima, si tomamos en cuenta que los hechos que denunció ocurrieron el cuatro y quince de octubre de dos mil nueve, y el examen ginecológico se realizó el cuatro de noviembre de ese mismo año, además de que del propio interrogatorio de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, que formuló la defensa particular al Médico Legista Doctor FRANCISCO MARTIN GONZÁLEZ ARROYO, se desprende que éste indicó que los organismos cicatrizan en diferente tiempo según circunstancias, estado físico y la región explorada por lo que es difícil establecer un tiempo con precisión.

Aunado a ello, el A quo valoró de manera correcta el interrogatorio de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, formulado por la representación social al médico legista Doctor FRANCISCO MARTÍN GONZÁLEZ ARROYO, del que se desprende: “... A LA UNO.- Que diga el médico legista si el hecho de que la víctima no presentara lesiones visibles de violencia física en su cuerpo se puede determinar si hubo o no violación. RESPUESTA es difícil precisar las lesiones, pero en el caso de la menor no presentaba lesiones físicas características a un acto forzado por lo que la historia clínica del interrogatorio en base a su actividad



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*sexual es de una persona que ya tenía vida sexual. A LA DOS.- En base a su respuesta que antecede que nos explique en que se basa un acto forzado RESPUESTA: Debe de haber lesiones características en extremidades superiores lesiones denominadas de lucha y forcejeo, excoriaciones en rodillas, equimosis en muslos, lesiones contusas que son visibles y que lo demuestra en la actitud de la persona a explorar, por lo que tanto físicamente de aspectos clínicos plasmamos para elaborar el dictamen ginecológico...”*

En ese sentido el contenido del dictamen mencionado, asociado con las respuestas otorgadas por el perito en el interrogatorio a su cargo, si bien ponen en evidencia que la víctima a la fecha de la práctica del examen ginecológico, esto es, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, no presentaba lesiones visibles de lucha y forcejeo, es decir, de violencia física en su cuerpo, como excoriaciones en rodillas, equimosis en muslos, también lo es, que como lo preciso el juzgador de primer grado, dicho examen ginecológico se realizó días después de ocurridos los hechos, lo que nos lleva a sostener válidamente que las lesiones que le fueron provocadas por el agente activo al momento de imponerle la cópula a la víctima, al momento del examen ya no eran visibles, en virtud de que la víctima precisó que recibió golpes en el estómago, quien no pudo gritar debido a que sintió que se le fue el aire por los golpes, sin que se pase

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desapercibido que el médico legista sí encontró en la víctima cicatrices himeales recientes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar, que en el caso sí se encuentra justificado que existió cópula entre [REDACTED] y la víctima según se desprende del dictamen ginecológico a la misma, así como por el señalamiento directo que ella hace en su contra a este respecto; pruebas con las que también se demuestra que para conseguir efectuar la relación sexual el sujeto activo utilizó la violencia física, ya que la agraviada, de acuerdo con el dictamen médico que le fue practicado –se reitera- presentó cicatrices himeales recientes, quedando también acreditado que existió ausencia de voluntad, dado que la ofendida en su denuncia dijo que en la primera ocasión, el activo entró a su baño y ella le pidió que se saliera, que si no lo hacía gritaría para que los vecinos fueran, a lo que el acusado le contestó que no le importaba, que nadie la iba a escuchar, y después le empezó a tocar los senos, la besaba, pero ella se volteaba para que no lo hiciera, también le empezó a agarrar sus genitales, y fue en ese momento cuando él se empezó a bajar los pantalones, y al ver esto la víctima quiso gritar, sin embargo, al percatarse de dicha situación [REDACTED] [REDACTED] le dio dos puñetazos a la víctima en su abdomen; mientras que en la segunda ocasión, de igual forma, se desprende que existió ausencia de voluntad, toda vez que la víctima en su denuncia dijo que al encontrarse sola en su domicilio, dentro de su cuarto, vio que [REDACTED] iba



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

57

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

entrando a su casa, por lo que ella salió corriendo para cerrar la puerta pero ya no pudo hacerlo, y en eso él cerró la puerta y le dijo que “...tenía hartas ganas de volverle hacer el amor...” por lo que la víctima le pidió que se fuera por lo que nuevamente la golpeó en el estómago.

Mecánica de los sucesos con la que también se acredita que la resistencia de la agraviada no se dio en forma constante y sostenida, en virtud de que como lo indicó, su agresor la golpeó en el estómago, dejándola sin aire, por ello, no agotó sus posibilidades para evitar el acto sexual, aunado a ello, de acuerdo lo que dispone el código sustantivo penal para el estado de Morelos en su numeral 152, para que se configure el delito de violación, basta con que el sujeto activo por medio de la violencia física o moral, le imponga la cópula a la persona, lo cual como se ha venido sosteniendo, sí está demostrado que ocurrió, sin que pueda establecerse la inocencia del sentenciado, por el hecho de que la agraviada no se haya opuesto en forma sostenida y constante, además de que el agresor en el momento de los hechos, era un hombre de cuarenta y tres años de edad, y la víctima de diecisiete años, teniendo superioridad en fuerza física, la cual evidentemente fue vital para vencer la resistencia de la víctima, y así poder someterla, siendo irrelevante que ella no haya agotado sus posibilidades para evitar la relación sexual, puesto que ello no significa que hubiera aceptado intervenir en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la misma, máximo que la agraviada sí expresó que se defendió, en virtud de que en las dos ocasiones, le pidió a [REDACTED], que se saliera del domicilio, advirtiéndole al acusado que si no lo hacía, la víctima gritaría para que escucharan los vecinos, así el ahora sentenciado con la finalidad de evitar lo anterior le dio golpes en su estómago logrando sacarle el aire; todo lo cual lleva a concluir que en el caso si existió violencia física para someter a la agraviada a fin de imponerle la cópula.

A mayor abundamiento aparece la declaración ministerial de cuatro de noviembre del dos mil nueve, rendida por [REDACTED], a la que de manera acertada el A quo, le otorgó eficacia probatoria en términos de los numerales 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, puesto que si bien es cierto la ateste expresó hechos que no percibió por sus sentidos, también lo es que denunció hechos sufridos por su hija (víctima), en su carácter de representante legal, resultando así un indicio de que su hija se encontraba sola en su domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], asimismo de acuerdo a la información proporcionada por declarante, la víctima decidió platicarle los hechos investigados hasta el día veintiséis de octubre de dos mil nueve, en virtud de que la víctima refirió que tenía miedo de decírselo a sus padres o a otra persona porque no quería comprometer a nadie, por lo que una



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

59

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

vez que decidió platicar con su progenitora, le pidió a ésta que no le dijera a nadie, por temor de salir en el periódico y ser vista por sus conocidos, a lo que su mamá le contestó que lo denunciaría, refiriendo la víctima su temor para hacerlo, sin embargo, decidió hacerlo y fue el día cuatro de noviembre de dos mil nueve, cuando así lo hizo, asistida de su progenitora.

Testimonial que cobra mayor fuerza probatoria con las respuestas que brindó a las preguntas y repreguntas que se le formularon en diligencia de nueve de mayo de dos mil doce, de las que se advierte, la veracidad de lo aseverado por ella y la víctima, ya que después de más de dos años, de ocurridos los hechos (cuatro y quince de octubre de dos mil nueve al nueve de mayo de dos mil doce), ambas se sostuvieron en sus respectivas declaraciones, además de que la información brindada por la testigo, guarda correspondencia con lo manifestado por la víctima, en relación a la forma, lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, en virtud de que ambas denunciantes son acordes en las declaraciones ministeriales del cuatro de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, en donde ambas dijeron, en relación al delito de violación cometido el día cuatro de noviembre de dos mil nueve, que ese día la víctima se encontraba sola bañándose en el interior de su domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], y en ese

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

día llegó [REDACTED], y como la puerta de acceso de la calle está cerca del baño, éste gritó que quien se estaba bañando, por lo que la víctima respondió que era ella, mencionando su nombre por lo que al permanecer todo en silencio, la víctima se percató de que el acusado ya estaba adentro de su casa, parado frente al baño y después la golpeó con el puño en su estómago, por lo que la víctima sintió que se le iba el aire, y la obligó a tener relaciones sexuales.

Mientras que el día quince de octubre de dos mil nueve en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], el acusado entró al inmueble y en la habitación de la víctima también la obligó a tener relaciones sexuales con él, golpeándola en el abdomen, logrando sacarle el aire.

En lo conducente se invoca el criterio con número de Registro, 300902 sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2872, del Tomo CI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación que dice:

***“TESTIGO DE OIDAS EN EL PROCESO, Si un testigo lo es de oídas, su dicho queda sujeto a la valoración que merece el testimonio de aquel a quien oyó, y si éste no proporciona la fuente de la que adquirió la versión, ni suministra datos precisos, la declaración de aquel, derivada, accesoria, no puede ser presunción bastante para apoyar una prueba testimonial eficiente”.***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

61

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Asimismo las declaraciones de la víctima y de [REDACTED], son acordes con el informe de orden de investigación de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Agente Ministerial del Estado adscrito al Grupo Tlaltizapán, Morelos, del que se desprende que [REDACTED] [REDACTED], al ser entrevistada por los elementos de la Policía Ministerial, al referirse a los hechos investigados informó sobre estos sin variar su declaración y coincidiendo en la forma, tiempo, modo y lugar, al precisar que el día cuatro de octubre de dos mil nueve, su hija, la víctima, se encontraba sola, bañándose en el interior de su domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], en donde fue atacada sexualmente por [REDACTED], quien se introdujo al baño, propinó golpes a la víctima y comenzó a violarla; mientras que el día quince de octubre de dos mil nueve, su hija, la víctima, también se encontraba sola, en el interior de su domicilio precisado en líneas interiores y siendo las 18:30 (dieciocho horas con treinta minutos), arribo al lugar [REDACTED], quien de nueva cuenta sometió a la víctima a base de golpes en el estómago, para luego imponerle la cópula.

En idénticos términos aparece la entrevista a la víctima, quien precisó que el día cuatro de octubre de dos mil nueve, siendo aproximadamente las 17:00 (diecisiete horas) se encontraba sola bañándose en su

domicilio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], cuando [REDACTED]  
[REDACTED], abrió la cortina del baño por lo que de inmediato la víctima le pidió que se retirara y que si no lo hacía gritaría para que los vecinos escucharan, y en este momento el sentenciado le propinó dos golpes en el estómago mismos que la dejaron sin aliento para poderse defender, por lo que fue este el momento que aprovechó el sujeto activo para tocarle sus partes íntimas e introducirle su pene en la vagina.

Mientras que el día quince de octubre de ese mismo año, al encontrarse sola en el interior de su domicilio realizando su tarea, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, se percató que afuera de su domicilio se encontraba parado el ahora sentenciado por lo que de inmediato corrió a cerrar la puerta principal de la casa, sin lograrlo, ya que [REDACTED] alcanzo a introducirse al domicilio diciéndole a la víctima que “tenía muchas ganas de hacerle el amor”, por lo que de nueva cuenta ésta trató de defenderse pero [REDACTED] le propinó golpes en el estómago, le bajo el short que la víctima traía puesto y al mismo tiempo el sujeto activo se bajó el pantalón comenzando así a introducirle el pene en su vagina por un lapso de aproximadamente quince minutos.

En esa condiciones fue correcto el proceder del juzgador al otorgarle valor probatorio en términos de los artículos 108, 109 y 110 del Código de Procedimientos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

63

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Penales aplicable al asunto, toda vez que el agente de la Policía Ministerial, dio noticia de que el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, realizó la entrevista con la víctima y [REDACTED], quienes diecinueve días después de rendir su declaración ministerial (cuatro de noviembre de dos mil nueve), sobre los hechos ocurridos el cuatro y quince de octubre de dos mil nueve, fueron acordes en lo sustancial y fondo, sin contradicción alguna, tal como ya se detalló.

Más aun, existe la valoración psicológica de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, emitida por la psicóloga **DULCE MARÍA PERDOMO ZAGAL**, quien en conclusión refiere: *... Se trata de femenina de 17 años 9 meses, la cual actualmente cursa con trastorno depresivo mayor originado por el abuso sexual de tercer grado del que fue objeto, con pensamiento congruente, bien ubicada en el tiempo y espacio. Se sugiere llevar a cabo tratamiento psicoterapéutico a la brevedad por la ideación suicida que presenta*”, a la cual, en términos de lo que dispone el código adjetivo penal del Estado en su artículo 89, es de otorgarse valor indiciario en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en el numeral indicado, además de que éste se desprende que la víctima al día cuarto de marzo de dos mil diez, cursaba un trastorno depresivo mayor originado por el *“abuso sexual de tercer grado del que fue objeto”*, y se sugirió tratamiento psicoterapéutico por ideas suicidas en la víctima.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En iguales condiciones, aparece el dictamen en materia de psicología de fecha ocho de febrero de dos mil trece, signado por el perito tercero en discordia **BENJAMÍN OCAMPO ARTEAGA**, al cual, se le otorga valor indiciario, en virtud de que cumple con lo que dispone el artículo 89 del código adjetivo penal y del que se puede advertir en sus conclusiones generales, que la víctima presenta episodios de crisis determinados por una experiencia de tipo sexual vivida.

A mayores consideraciones, se cuenta con el dictamen en materia de psicología de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, emitido por la perito en psicología **KETZALMEZTLI GARCÍA ARELLANO**, quien concluyo, que la víctima en esa fecha: "... se encuentra cursando por un proceso de **INESTABILIDAD EMOCIONAL Y PERSONAL**, como consecuencia de **la agresión sexual de la cual refiere haber sido víctima**, la cual se revive a través de todo el proceso de denuncia, de las evaluaciones e interrogatorios. (...) presenta indicativos de ansiedad al tener que recordar lo sucedido, denota inseguridad, desconcierto y dificultades de adaptación al medio ambiente el cual le resulta peligroso e inseguro, problemas para la socialización y **temores para realizar actividades sola.**" Experticias que merecen valor probatorio de indicio.

Afectación psicológica que se refrendó en la Junta de peritos de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, en la que participaron el perito oficial



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

65

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**KETZALMEZTLI GARCÍA ARELLANO**, la perito designada por la defensa particular [REDACTED] y el perito tercero en discordia **BENJAMÍN OCAMPO ARTEAGA**, de la cual, entre otras cosas, se desprende lo siguiente:

*“... **KETZALMEZTLI GARCÍA ARELLANO**, (...) por lo que dentro de mis conclusiones expongo que presenta una inestabilidad tanto emocional como personal... En uso de la palabra que solicita el perito tercero en discordia **BENJAMÍN OCAMPO ARTEAGA**, manifiesta: En cuanto a mis conclusiones como se puede observar hago referencia a una afectación de una experiencia traumática, pero no manifestó que sea en una temporalidad actual ya que es complicado determinar esta situación por medio de una valoración psicológica solamente plasmada a la sujeto en estudio, ya que esta situación llevaba ya un tiempo y eso hace que la validez sea cuestionable (...).”*

Pruebas que en su conjunto merecen valor probatorio pleno para corroborar el dicho de la víctima, en cuanto a la afectación que presentó por la violación de que fue objeto.

Máxime que el dicho de la víctima, tiene especial importancia probatoria, ya que en su declaración se desprenden los detalles y la forma en que ocurrieron los hechos, aunado a que le fue sostenida la incriminación al acusado, como se desprende de la diligencia de interrogatorio de fecha dos de septiembre de dos mil diez, quien a preguntas de la defensa particular precisó, que los días cuatro y quince de octubre del dos mil

nueve se encontraba sola en su domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], y en la primera ocasión la víctima se encontraba bañando, y fue cuando llegó el acusado a su domicilio, se introdujo al baño, la víctima le pidió que se retirara que de no hacerlo gritaría, por lo que el sujeto activo le empezó a tocar los genitales, se bajó el pantalón, la golpeó en su abdomen; por lo que ya no pudo gritar, que se le impuso la cópula acostados en el suelo, porque hay un bote de agua en el baño, que el tiempo que permaneció el acusado en el domicilio de la víctima fue de quince a veinte minutos. En cuanto al día 15 de octubre del dos mil nueve, la víctima reiteró, que se encontraba en el domicilio realizando la tarea de su escuela, cuando se percató que el acusado se encontraba parado afuera de su domicilio, por lo que ella trató de cerrar la puerta sin lograrlo, puesto que el sentenciado se metió a la casa, que le bajo el short holgado con resorte que ella traía puesto, mientras él también se bajaba el pantalón, golpeó a la víctima en su abdomen, por lo que ya no pudo gritar, y logró imponerle cópula en la persona de la víctima. Que el tiempo que permaneció el acusado en el domicilio de la víctima fue de veinte minutos aproximadamente.

Manifestaciones de la menor que se estiman creíbles, ya que por los tiempos transcurridos en las declaraciones realizadas por la víctima en diferentes fechas, esto es el cuatro, veintitrés de noviembre del dos mil nueve y dos de septiembre del dos mil diez, en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

67

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

las que se sostuvo en sus depositados inculpativos, que impide considerar que se trate de una imputación calumniosa como lo pretende la defensa del acusado.

Aunado a lo anterior, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio de especial importancia, toda vez que fue quien resintió de manera directa la imposición de la cópula vía vaginal que atribuye al acusado [REDACTED]; ofendida que no tendría por qué haberle atribuido algo de no haber existido; aunado a que tampoco existiría la denuncia de su progenitora, dado que en el caso, no se advierte el propósito de perjudicarlo porque a quien en mayor medida perjudicaría es a su propia hija, por la realización de diversos exámenes, interrogatorios y demás investigaciones.

En apoyo de lo expuesto, se cita la jurisprudencia con número de registro 1005814 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 400, del tomo III, penal primera parte-SCJN, Sección-Adjetivo, Séptima; Materia Penal, del Apéndice 1917- septiembre dos mil once que indica:

**“...DELITOS SEXUALES VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE:** *Tratándose de delitos sexuales adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.*”

Así mismo, por similitud de razonamientos jurídicos la jurisprudencia con número de registro 212471 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en la página 83 del Num.77, Mayo de 1994, Materia Penal, Octava Época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, que dice:

**“VIOLACIÓN, VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de esta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.

Y la tesis aislada con número de registro 306401, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2554, del Tomo LXXXI, Quinta Época del Seminario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

**“VIOLACIÓN DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.** La declaración de la ofendida, en la cual se imputa al acusado la comisión del delito de violación, constituye un elemento probatorio de especial importancia, pues es lógico pensar que la víctima en un delito de la naturaleza del indicado demuestre especial interés en que se castigue a su verdadero ofensor, no a persona diversa.”

Tocante al **segundo elemento configurativo del delito** consistente en que **la cópula se realice por**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

69

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**medio de la violencia física**, el juzgador de forma correcta la tuvo por acreditada, principalmente con la declaración ministerial de la víctima de cuatro de noviembre del dos mil nueve, a la cual de manera acertada, le confirió pleno valor probatorio en términos de los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, en virtud de que efectivamente como lo precisó el A quo, con esta se advierte que los días cuatro y quince de octubre del dos mil nueve, el sujeto activo para conseguir efectuar la violación sexual sobre la víctima empleó la violencia física, entendiéndose como la fuerza material en el cuerpo de la pasivo que anuló su resistencia, u otras acciones de tal impulso material que obligan a la víctima contra su voluntad a dejarse copular, ya que quedó acreditado que existió ausencia de voluntad, dado que la víctima en su denuncia dijo que la primera ocasión, el agresor entró a su baño y ella le pidió que saliera, que si no lo hacía, gritaría para que los vecinos fueran, a lo que el acusado le contestó que no le importaba, que nadie la iba a escuchar, después le empezó a tocar los senos, la besaba, pero ella se volteaba para que no lo hiciera, también le empezó a agarrar sus genitales, y fue en ese momento cuando él se empezó a bajar los pantalones y al ver esto la víctima quiso gritar, sin embargo, al percatarse de dicha situación [REDACTED], le dio dos puñetazos a la víctima en su abdomen; mientras que en la segunda ocasión, de

igual forma, se desprende que existió ausencia de voluntad, toda vez que la víctima, en su denuncia dijo que al encontrarse sola en su domicilio, dentro de su cuarto, vio que [REDACTED], iba entrando a su casa por lo que ella salió corriendo para cerrar la puerta, pero ya no pudo hacerlo y en eso el acusado fue quien cerró la puerta y le dijo que "...tenía hartas ganas de volver a hacerme el amor..." por lo que la víctima le pidió que se fuera, sin embargo nuevamente la golpeo en el estómago, logrando dejarla sin aliento.

Aspecto que retiró en el interrogatorio a su cargo, específicamente la pregunta siete, que textualmente dice: *"... que diga la compareciente el por qué en aquella fecha quince de octubre del dos mil nueve, en que según refiere, estuvo [REDACTED] en su domicilio se abstuvo de solicitar auxilio a sus vecinos RESPUESTA: **"Por qué el me pego en el abdomen y se me fue el aire y ya no pude gritar."***

En esas condiciones, queda claro, que la resistencia de la agraviada no se dio en forma constante y sostenida, en virtud de que su agresor la golpeó en el estómago, dejándola sin aire, aunado a ello, de acuerdo con lo que dispone el numeral 152 del Código Penal, para que se configure el delito de violación, basta con que el sujeto activo por medio de la violencia física o moral le imponga la cópula a la persona, lo cual como se ha visto si está demostrado que ocurrió en la especie sin que pueda establecerse la inocencia del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

71

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sentenciado, por el hecho de que la agraviada, no se haya opuesto de forma sostenida y constante, además de que como agresor, en el momento de los hechos, era un hombre de 43 años de edad, y la víctima de 17 años de vida y la superioridad de la fuerza evidentemente fue vital para vencer la resistencia de la víctima, y así poder someterla, máxime que la agraviada sí expresó que se defendió, en virtud de que en las dos ocasiones, le pidió a [REDACTED], que se saliera del domicilio advirtiéndole al acusado que si no lo hacía, gritaría para que escucharan los vecinos, para evitarlo el sentenciado le dio golpes en sus estómago logrando sacarle el aire, todo lo cual nos lleva a concluir que en el caso si existió violencia física para someter a la agraviada.

Lo anterior, como bien lo apuntó el juzgador, también se corrobora con la valoración psicológica de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, suscrita por la psicóloga **DULCE MARÍA PERDOMO ZAGAL** quien, en su conclusión, refirió: “...se trata de femenina de 17 años 9 meses, la cual actualmente cursa con trastorno depresivo mayor originado por el abuso sexual de tercer grado del que fue objeto, con pensamiento congruente, bien ubicada en tiempo y espacio. Se sugiere llevar a cabo tratamiento psicoterapéutico a la brevedad por la ideación suicida que presenta”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Experticia a la que acertadamente se le concedió valor probatorio en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Penales aplicable al asunto, en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral además de que pone de manifiesto que más o menos recién acaecidos los hechos la víctima cursaba un trastorno depresivo mayor originado por el “*abuso sexual de tercer grado del que fue objeto*”, ante ello, se sugirió tratamiento psicoterapéutico por ideas suicidas, probanza que revela los efectos de la agresión sexual que sufrió la menor ofendida

Asimismo se cuenta con el dictamen en materia de psicología de fecha ocho de febrero de dos mil, suscrito por el perito tercero en discordia **BENJAMÍN OCAMPO ARTEAGA** quien en sus conclusiones refirió: “*..AREA SEXUAL.- (...) manifestando un episodio traumático en este rubro , ocasionado por una vivencia como un posible abuso o violación. (...) TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD.- (...) “Presenta episodio de crisis determinado por una experiencia de tipo sexual vivida.”*”

Y el dictamen en materia de psicología de fecha veintitrés de junio del dos mil catorce, emitido por la perito en psicología **KETZALMEZTLI GARCIA ARELLANO**, en el que concluyó: “*se encuentra cursando por un proceso de INESTABILIDAD EMOCIONAL Y PERSONAL, como consecuencia de la agresión sexual de la cual refiere haber sido víctima, la cual se revive a través de todo en proceso*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

73

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de denuncia, de la evaluaciones e interrogatorios (...) presenta indicativos de ansiedad al tener que recordar lo sucedido denota inseguridad desconcierto y dificultad para expresar verbalmente sus emociones dificultades de adaptación al medio ambiente el cual le resulta peligroso e inseguro problemas para socialización y temores para realizar actividades sola. (...) TERCERO.-De igual manera, denota factores de sentimientos de inadecuación muestra retraimiento miedo, tensión, timidez, inconformidad, tendencias evasivas, como una manera de negar su realidad lo cual no le está otorgando la seguridad que necesita...”*

Experticias, que como lo precisó el A quo, adquieren valor probatorio de conformidad con los numerales 108 y 109 fracciones II y III del Código de Procedimientos Penales aplicable al asunto, en virtud de haber sido emitido por personas con conocimientos especializados, y por tal razón, resultan eficaces para tener por demostrado el segundo elemento del delito, puesto que las agresiones físicas que sufrió la víctima le produjeron consecuencias psicológicas, lo que se sostiene, toda vez que en un nivel probatorio racional, la huellas de la violencia sexual no se limitan a la evidencia física de lesiones típicas en órganos genitales o en partes del cuerpo utilizadas para este tipo de ataques sexuales, sino que también existen consecuencias que en la salud mental de la víctima

fueron detectados mediante los diversos exámenes psicológicos adecuados.

En esas condiciones, tal como lo indicó el juzgador, se actualizan los elementos configurativos del delito de violación, estableciéndose la existencia de una conducta voluntaria de acción, que produjo un resultado relevante para el derecho penal con violación a una norma prohibitiva, consistente dicha conducta en que el sujeto activo de manera dolosa impuso la cópula sobre la víctima quien en la época de los hechos (cuatro y quince de octubre de dos mil nueve), contaba con diecisiete años de edad; hechos que el activo realizó precisamente cuando la víctima se encontraba sola en su domicilio; en la primera fecha, el cuatro de octubre de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas, se introdujo al inmueble de la víctima, cuando se encontraba bañándose y el quince de octubre del mismo año aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, cuando la pasivo se encontraba en el interior de su domicilio, concretamente en su habitación, haciendo su tarea, siendo que en las dos ocasiones la golpeó en el estómago dejándola sin aliento y sometiéndola para así lograr imponerle la cópula en contra de su voluntad, y en virtud de que el delito de violación es instantáneo, este se agotó y actualizó los días **cuatro y quince de octubre de dos mil nueve**, en las circunstancias relatadas; contrario a lo que expuso el A quo en el sentido de que el hecho delictuoso solo sucedió el día cuatro de octubre de dos mil nueve, argumentando que el hecho de que el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

75

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

acusado haya continuado imponiéndole la cópula indica que buscaba tener atemorizada a la víctima.

Lo anterior, tomando en cuenta que no se debe dejar de observar lo que dispone el precepto 22 del Código Penal para el Estado de Morelos, que señala: *“Hay concurso ideal cuando en una sola conducta se cometen varios delitos. Hay concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”*, texto del que se advierte que el concurso real se actualiza cuando un mismo sujeto con pluralidad de conductas comete dos o más delitos, así en virtud de que el sujeto activo agotó los elementos del delito de violación en dos acciones pero en distintas fechas, esto es, cuatro y quince de octubre de dos mil nueve, y en la misma víctima, infringiendo claramente el mismo bien jurídico tutelado, siendo evidente que se está en presencia de un concurso real homogéneo dado que los delitos son de la misma naturaleza.

En consecuencia, tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el caso en concreto el sujeto activo agotó los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito. Pero en diversos momentos, es decir, en fechas cuatro y quince de octubre de dos mil nueve, se lesionó el bien jurídico tutelado, por lo que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis con número de Registro 161932 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 179, del Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Material Penal, Novena Época, del semanario Judicial de la **Federación y su Gaceta**, **que a la letra dice:**

**“VIOLACIÓN, SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).** Los elementos del delito de violación, a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de su reforma y reubicación, son los siguientes: a) por medio de la violencia física o moral; b) se tenga cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y, c) que sea por la vía vaginal; anal u oral. Tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona, el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

77

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*real homogéneo de delitos. En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que produce bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiéndose como tal al elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plano proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.”*

En ese contexto, de los datos de prueba analizados, quedan acreditados los elementos estructurales del ilícito de violación, en las circunstancias de tiempo (/cuatro y quince de octubre de dos mil nueve), cuando la víctima tenía diecisiete años; lugar, en su domicilio ubicado en [REDACTED], en el baño y recámara del inmueble, ubicados en el interior del domicilio, respectivamente; sitio del que el órgano investigador dio fe en la diligencia de inspección ocular correspondiente y obran fotografías que coinciden con la declaración de la ofendida en cuanto a la facilidad que tuvo el acusado para acceder al domicilio y consumar la violación en las dos ocasiones. En conclusión de lo anterior, queda debidamente acreditado el delito de violación, previsto por el artículo 152 del Código Penal vigente para el Estado.

**Tocante a la plena responsabilidad penal del hoy sentenciado** [REDACTED], por el delito de violación, en perjuicio de la víctima [REDACTED], tal y como lo indicó el juzgador en la resolución recurrida, se encuentra acreditada con las mismas pruebas que sirvieron de base para tener por acreditados los elementos estructurales del tipo penal de referencia.

Principalmente con la declaración de la víctima realizada el cuatro de noviembre de dos mil nueve, debidamente asistida de su progenitora [REDACTED] [REDACTED], de la que se desprende la imputación directa y categórica en contra del acusado, a quien señaló contundentemente como el sujeto activo, que en las fechas de los sucesos y a la hora en que tuvieron cabida, en el interior de su domicilio, mediante la violencia física, le impuso cópula en dos ocasiones, la primera en el área del baño y la segunda en su recámara, al sostener: *“... que el día cuatro de octubre del año en curso,(...) llegó el **señor** [REDACTED], y pregunto que quién se estaba bañando, (...) fue en ese momento en que **el señor** [REDACTED], abrió la cortina del baño, (...) él tomo su pene y me lo empezó a tallar en mis genitales y después fue cuando introdujo su pene en mi vagina haciendo esto una y otra vez, (...) **el señor** [REDACTED], es albañil, también prestamista, y también le ha prestado dinero a mis papás, y vive cerca de mi casa, ya que es mi vecino, por lo que días después lo encontré en la calle y se burlaba*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

79

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*de la voz, y me decía que le había encantado ese día, y que posteriormente el día quince de octubre del presente año, (...) fue cuando vi que el señor [REDACTED], (...) nuevamente me golpeó en el estómago, y sentí nuevamente que se me fue el aire, y como traía un short con resorte y algo holgado, (...) entró el señor [REDACTED], me bajó el short que llevaba puesto y él se bajó el pantalón e inmediatamente me penetró con su pene una y otra vez, y después de terminar de penetrarme eyaculó fuera de mi vagina y tiró su semen en el piso y limpió su pene con el short que la de la voz llevaba puesto, (...).*

Declaración a la que acertadamente el A quo le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 108 y 109 del código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos aplicable al presente asunto, dado que de la misma se advierte la imputación directa realizada en contra de [REDACTED], como el sujeto que dolosamente en calidad de autor material, los días cuatro y quince de octubre del dos mil nueve, le impuso la cópula, en los momentos en que ésta se encontraba sola en el interior de su domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], precisamente en el baño y cuarto del inmueble, respectivamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Imputación que se fortalece con el interrogatorio que se le formuló a la víctima en diligencia de dos de septiembre de dos mil diez, de cuyas respuestas, se corrobora la veracidad de lo aseverado por ella, además de que, por su edad y transcurso del tiempo, se considera que hubiera sido incapaz de sostener con toda firmeza y entereza los hechos si estos constituyeran una imputación falsa como lo indica el acusado. Aunado a lo anterior, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio de especial importancia, dado que es sensato pensar que la víctima en el delito de su violación demuestre especial interés en que se castigue a su verdadero ofensor.

Máxime que su incriminación se encuentra robustecida con la declaración de [REDACTED], rendida en día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ante el agente del Ministerio Público Investigador, a la cual acertadamente el juzgador primario le otorgó valor probatorio en términos del artículo 108 del código adjetivo penal aplicable, en virtud que reitera la incriminación efectuada por su hija en contra del acusado, al sostener que ésta le comentó que [REDACTED], la había obligado a tener relaciones sexuales con él, los días cuatro y quince de octubre de este año, en el interior de su domicilio ubicado en [REDACTED]. Es por ello, que [REDACTED], una vez que tuvo conocimiento de los hechos compareció a interponer la denuncia correspondiente,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

81

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

formulando una imputación directa y categórica contra [REDACTED] al atribuirle la comisión del delito de **VIOLACIÓN** en agravio de su hija.

Lo que se adminicula con las respuestas emitidas por la víctima y la testigo a las preguntas que se les formularon en las diligencias de dos de septiembre de dos mil diez y nueve de mayo de dos mil doce, de cuyo contenido fácilmente se puede advertir, que existe franqueza de lo aseverado por ellas, de lo contrario, no existiría la denuncia correspondiente, puesto que no se acreditó de manera fehaciente el propósito de perjudicar al acusado, porque a quien en mayor medida perjudicaría la denunciante es a su propia hija, por la realización de diversos exámenes, interrogatorios y demás investigaciones.

A mayor abundamiento aparece el señalamiento de la testigo [REDACTED], derivado de su declaración de nueve de diciembre de dos mil nueve, mediante la cual aportó un dato importante que vincula al acusado con el hecho delictivo que se le atribuye, al ubicarlo en el sitio de los sucesos en una de las fechas de la comisión del delito, cuando indicó que el quince de octubre de dos mil nueve, lo vio salir del domicilio de la víctima, pasadas las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, incluso que cuando ingresó a la habitación de la víctima la vio que *estaba llorando sentada en su recámara y le pregunté que qué*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*tenía, pero ella no le quiso decir nada.* Información que corrobora el dicho de la víctima en relación de que el ahora sentenciado se encontraba en su domicilio como ella lo imputa y le impuso cópula ese día.

Deposado al que acertadamente el juez primigenio le otorgó valor probatorio en términos de lo que dispone el precepto 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos aplicable al asunto, toda vez de que se trata de una testigo mayor de edad, lo que le permite tener capacidad y criterio para conocer el acto sobre el que declaro, los hechos fueron percibidos de manera directa, por medio de sus sentidos y no por inducción ni referencia de otros, siendo su declaración, clara precisa sin dudas ni reticencias, sin que tampoco se encuentre acreditado en autos que haya sido obligada por fuerza, miedo o impulsada por engaño, error o soborno al declarar en el sentido en que lo hizo.

Como una precisión adicional aparece la diligencia de careos supletorios desahogada entre el enjuiciado y la testigo [REDACTED], en la cual el acusado textualmente manifestó: *“Estás mintiendo en lo que estás diciendo, tu no pudiste haberme visto porque a esa hora yo no me encontraba en el lugar, y tu esposo pasaba por ti a las cinco de la tarde para que lo acompañaras de copiloto, que el maneja una combi colectiva roja que corre de San Miguel a Jojutla y de Jojutla a San Miguel, y te bajas de la ruta hasta como a las diez de la noche y luego*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

83

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*manifiestas que a veinticinco metros de la casa tú me vez salir de la casa de tus suegros, tú estás mintiendo porque no puedes ver lo que pasa a la vuelta de la esquina porque tus suegros viven volteando la esquina como a diez metros, entonces no se puede ver porque en la mera esquina hay una casa en construcción entonces no puedes ver volteando en la esquina, en ese horario yo estaba en otro lugar, en la casa de mi hermano, de hecho ya está declarado, traigo un croquis para comprobar de lo que estoy diciendo de la ubicación del domicilio.”*

Diligencia a la que acertadamente el Juzgador le otorgó valor probatorio de conformidad con los numerales 101, 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, sin embargo como bien lo indicó el A quo, lo expuesto por el acusado no contradice la versión de la testigo de cargo, en virtud de que ella menciona que lo vio mientras caminaba al llegar a la esquina de la [REDACTED] [REDACTED] a unos veinticinco metros de la casa de sus suegros (sitio de los hechos) e incluso que lo saludó, y no a la vuelta de la esquina como menciona el acusado, por tanto, dicha diligencia resulta ineficaz para desestimar su valor probatorio, menos aun cuando del croquis que anexa se observa que la privada Allende donde se encuentra el domicilio donde acontecieron los hechos a la esquina tiene diez metros, lo cual corrobora lo manifestado por la testigo cuando adujo “veinticinco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

metros más o menos” (sin ser experta en medición) con relación de la distancia aproximada de la esquina a la casa donde vio al enjuiciado.

Ciertamente el encausado a fin de mejorar su situación jurídica, rindió declaración ministerial en la cual invoca como defensa exculpatoria, que no estuvo en el sitio de los sucesos, ni en las fechas ni en la hora en que tuvieron cabida, pues sustancialmente afirma, que el cuatro de octubre del año en curso, salió de su domicilio a las diez de la mañana, para podar un pasto en la casa ubicada en la [REDACTED], que es de un señor de México, quien le encargó el mantenimiento de jardinería, posteriormente, hasta las tres de la tarde, salió de trabajar y visitó a su hermano [REDACTED], quien vive enfrente de la [REDACTED], que se quedó a comer con su hermano, su cuñada [REDACTED] y sus sobrinos [REDACTED], hasta las veintiún horas. Y posteriormente se regresó a su domicilio. **En relación al día quince de octubre** señala que salió a las 7:30 siete y media de su trabajo que se ubica en la [REDACTED], que salió de su trabajo a las dieciocho horas con treinta minutos y de ahí se fue a su domicilio, se bañó, media hora después salió a comprar leche para sus hijos a la tienda conocida



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como los “██████████”, que se ubica a unos trescientos metros de su domicilio, y ya no salió para nada.

Argumentos defensasistas que se encuentran contrapuestos con su declaración preparatoria rendida el veintinueve de mayo de dos mil diez, donde expresó, que el cuatro de octubre (sin precisar año), le dió mantenimiento a un jardín que está ubicado en la ██████████ ██████████, que lo acompañó ██████████, quienes le ayudaron al corte del pasto y árboles, así como a recoger basura, se les hizo muy tarde haciendo todo, se regresó a su domicilio con ██████████ como a las veintiún horas. Por cuanto **a la otra fecha de la supuesta agresión** indicó que estaba trabajando en la casa de ██████████, lo acompañó ██████████ y terminaron aproximadamente a las veinte horas y veintiún horas.

Declaraciones del sentenciado de las que se advierten contradicciones, las cuales se resaltan a continuación:

Fechas de los acontecimientos delictivos.	Declaración ministerial	Declaración preparatoria
04 de Octubre de 2009	Salió de su domicilio a las diez horas para dar mantenimiento de	Le dio mantenimiento a un jardín que está ubicado en la ██████████

	<p>jardinería en la cada ubicada en la [REDACTED] [REDACTED], que es de un señor de México, <b><u>salió de trabajar hasta las 15:00</u></b> (quince horas), visitó a su hermano [REDACTED], se quedó a comer con éste, su cuñada [REDACTED] y sus sobrinos [REDACTED] de apellidos [REDACTED], hasta las veintiuna horas, posteriormente, se regresó a su domicilio.</p>	<p>[REDACTED], lo acompaño [REDACTED] quienes le ayudaron al corte del pasto y árboles, así como recoger basura, <b><u>se les hizo muy tarde haciendo todo, se regresó a su domicilio con [REDACTED] como a las 21:00 (veintiún horas)</u></b></p>
<p>15 de octubre de 2009</p>	<p>Salió a las 7:30 (siete horas con treinta minutos) a su trabajo, <b><u>después salió de este a las 18:30 (dieciocho horas con treinta minutos), y de ahí</u></b></p>	<p>Estaba trabajando en la casa de [REDACTED], los acompaño [REDACTED] y <b><u>terminaron aproximadamente</u></b></p>



de la casa de la ateste como a las 21:00 (veintiún horas), más o menos.

Cierto es que [REDACTED] [REDACTED] en relación al día cuatro de octubre de dos mil nueve, corroboró que estuvo con [REDACTED] [REDACTED] y el acusado en virtud de que este último llegó como a las 15:00 (quince horas), a la casa y lo invitaron a comer, y que ahí estuvo hasta las nueve de la noche; sin embargo, como lo precisó el juzgador, esa deposición se desvirtúa, en virtud de que el indiciado al momento de rendir declaración preparatoria expuso que el día cuatro *“... el cuatro de octubre es domingo y le doy mantenimiento a un jardín que está ubicado en la [REDACTED] y me acompaño [REDACTED] [REDACTED], son los que me ayudaron al corte del pasto, los árboles, recoger basura y se nos hizo muy tarde haciendo todo, ya me regrese a mi domicilio con [REDACTED] como a las nueve de la noche...”*.

De lo que se observa que refiere hechos totalmente diferentes a los vertidos en su declaración ministerial, esto es, se ubica en un lugar totalmente diferente, realizando actos diversos, por tanto, ante tal contradicción lo dicho por la ateste [REDACTED] [REDACTED], deviene ineficaz en términos del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales aplicable, máxime que se advierte que no les constan los hechos ante la nueva versión emitida en forma preparatoria por el indiciado.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

89

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Lo mismo ocurre, con la declaración del ateste [REDACTED] de dos de junio de dos mil diez, en la cual manifestó, que el día cuatro de octubre de dos mil nueve, [REDACTED] llegó a su domicilio alrededor de las 15:00 (quince horas), lo invitaron a su domicilio alrededor de las 15:00 (quince horas), lo invitaron a comer, estuvieron platicando, pasaron a ver la tele, estaban sus hijos y esposa, entre viendo televisión y comentando algunas cosas y como las 21:00 (veintiún horas), el acusado dijo que se retiraba para su casa. Después el quince de octubre lo “fueron” a buscar con su hija [REDACTED] [REDACTED], porque ésta comentaba que necesitaba dinero, a ver si [REDACTED] se lo podía conseguir, así se dirigieron al domicilio de [REDACTED] alrededor de las 17:00 (diecisiete horas) porque saben que a esa hora sale de trabajar, llegaron al domicilio, alrededor de las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos) esperaron un momento, llegó el acusado alrededor de las 18:45 (cuarto para las diecinueve horas), estuvieron comentándole a lo que iban, los hizo pasar a su casa, estuvieron platicando, después les dijo que iba a la tienda a comprar al parecer leche o pan, “o algo así”, tardó como cinco o diez minutos en lo que fue a la tienda porque está cerca de su domicilio, siguieron platicando y se despidieron como a las 21:00 (veintiún horas).

Lo anterior, en virtud de que [REDACTED] [REDACTED], si bien, corrobora que el día cuatro

**de octubre de dos mil nueve**, estuvo con sus hijos y esposa, que llegó el acusado a su casa, alrededor de las 15:00 (quince horas), y lo invitaron a comer, estando hasta las 21:00 (veintiuna horas); tal deposición también se desvirtúa, en razón de que el indiciado al momento de rendir declaración preparatoria, expuso que el cuatro de octubre de dos mil nueve, fue a dar mantenimiento a un jardín ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] lo acompañó [REDACTED] [REDACTED], y se les hizo muy tarde, regresándose a su domicilio **con** [REDACTED] **como** a las veintiuna horas.

Circunstancia que como correctamente lo precisó el Juzgador en relación al día cuatro de octubre de dos mil nueve, se advierte que el acusado y el testigo refieren hechos totalmente diferentes a los vertidos en su declaración ministerial, esto es, se ubica en un lugar totalmente diferente realizando actos diversos, por tanto, ante tal contradicción, lo dicho por el ateste [REDACTED], también carece de eficacia probatoria en términos del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales aplicable, máxime que se advierte que no le constan los hechos, ante la nueva versión emitida en forma preparatoria por el indiciado.

Ahora bien, por cuanto a lo realizado el día quince de octubre de dos mil nueve, el acusado señala que salió a las siete horas con treinta minutos del día, a su trabajo ubicado en [REDACTED]



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

91

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

[REDACTED], saliendo de su trabajo a las 18:30 (dieciocho horas con treinta minutos), y de ahí fue a su domicilio, se bañó y media hora después salió a comprar la leche para sus hijos a la tienda conocida como los [REDACTED] que se ubica a unos trescientos metros de su domicilio.

Mientras que el testigo refirió que el quince de octubre de dos mil nueve a las 17:00 (diecisiete horas) llegó a la casa de [REDACTED], junto con su hija, que aquel llegó como al cuarto para las siete (6:45) y estuvieron platicando y luego él dijo que iba a la tienda a comprar leche.

Versiones que como se precisó, no coinciden con lo dicho por el acusado en su declaración ministerial, que refiere que después de su trabajo llegó como a las seis y media y se bañó, sin que mencionara que haya estado con su hermano y sobrina, de ahí que se advierte que a este testigo tampoco le constan los hechos, por lo cual, se le niega valor probatorio en términos de los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Y tampoco es coincidente el ateste con la versión realizada por el sentenciado en su declaración preparatoria de fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, quien indicó que “ahora lo de la otra fecha de la supuesta agresión” -suponiendo que el acusado se refería al día quince de octubre de dos mil nueve-,

estaba trabajando en la casa de la señora [REDACTED] [REDACTED], lo acompañó [REDACTED] y terminaron como a las veinte horas con treinta minutos y 21:00 (veintiuna horas). De lo que se observa que el acusado refirió que estuvo en su trabajo hasta las ocho y media o nueve de la noche, corroborándose con ello la falta de conocimiento de los hechos expuestos por el testigo mencionado.

En esa misma línea argumentativa, se encuentra la testimonial de [REDACTED]; quien en la diligencia de testimonial de hechos de fecha dos de junio de dos mil diez indicó, que el día quince de octubre del dos mil nueve, su papá [REDACTED] [REDACTED] y ella, fueron a casa de su tío [REDACTED] a conseguir un dinero que necesitaba ella, fueron alrededor de las 17:00 y 17:30 (diecisiete y diecisiete treinta horas), y no lo encontraron, sin embargo, llegó a las 18:45 (cuarto para las diecinueve horas), llegando le comentaron a lo que iban, y él le dijo que le podía conseguir el dinero les dijo que pasaran a su casa, y así lo hicieron, estuvieron platicando, fue a la tienda a comprar dos litros de leche y pan para sus hijos tardándose como unos cinco minutos o diez, y se pusieron a platicar de nuevo y como a las 21:00 (veintiún horas) se retiraron de la casa del ahora sentenciado.

Por tanto, también a la declaración de la ateste [REDACTED], de manera acertada se le negó valor probatorio por no reunir los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

93

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

requisitos del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Ahora bien y como lo recalcó el A quo, en el sentido de que en la ampliación de declaración de [REDACTED], realizada el dos de septiembre de dos mil diez, en relación de los hechos manifestó que: “... la acusación primera es domingo...” y dijo que él los domingos trabaja en mantenimiento de pasto y ahí se le hacía tarde con su hermano, sobrino y cuñada, que después del trabajo se pasaba al domicilio de ellos y ahí se pasaba la tarde viendo películas o comiendo con ellos, y ya que se iba tarde de su domicilio, llegando a su casa a las 21:00 (veintiuna horas) y 21:30 (veintiuna horas y veintiuna horas con treinta minutos), sin salir, resulta ineficaz para desvirtuar los hechos que se le imputan, tomando en consideración, las contradicciones del acusado, además de que del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal, se desprende la firme y categóricas imputación de la menor víctima, asociada a los elementos de prueba mencionados los que son bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se desprende de la interpretación armónica del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A; porque si el encausado rechaza las imputaciones y niega el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito, o su participación culpable en su actualización, debe necesariamente probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que pueda bastar su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, toda vez que admitir como válida y por si misma suficiente la manifestación unilateral del acusado, seria destruir el mecanismo de la prueba y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

En ese sentido, como lo indicó el A quo, la declaración vertida por el sentenciado para desvirtuar las imputaciones en su contra, resulta ineficaz, en virtud de que de los medios de prueba que obran en la causa penal, valorados en términos de lo que disponen los artículos 108, 109 y 110 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, se desprende que con la conducta exteriorizada por el acusado conociendo de las consecuencias de su actuar, realizo las acciones típicas y criminosa prohibitivas por la norma penal sustantiva en vigor, en virtud de que con los actos ejecutados a la víctima menor de edad, cometió el delito de violación en su contra descartándose la existencia de causas eximente de responsabilidad penal o causas extintivas de la pretensión punitiva.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia con número de Registro: 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 1105, del Tomo XXII, Julio de 2005, Novena Época del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

95

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.

Y en lo que corresponde a las otras pruebas de descargo ofrecidas por el acusado y su defensa, a efecto de determinar si las mismas desvirtúan su responsabilidad penal, se advierten las siguientes: interrogatorio de fecha dos de septiembre de dos mil diez, que formuló la defensa particular a la víctima, al cual, de manera acertada, le otorgó la juzgadora valor probatorio de conformidad con el artículo 108 del

Código de Procedimientos Penales aplicable al asunto, al haber sido desahogado ante autoridad competente, como lo es ese Juzgado Penal, en el que se observaron las reglas específicas que prevé el mismo ordenamiento legal en sus preceptos 67 y 93; y, que deviene ineficaz para desvanecer la responsabilidad penal del acusado, en virtud de que de las respuestas otorgadas por la víctima insiste en que el ahora sentenciado es quien le impuso cópula en su domicilio mediante la violencia, en virtud de que reitera cómo fue que [REDACTED] [REDACTED], los días cuatro y quince de octubre de dos mil nueve, entró a su domicilio, así por cuanto a la primera vez (cuatro de octubre de dos mil nueve) se desprende que indicó que el sentenciado entró al domicilio de ella, hasta el baño, únicamente se bajó los pantalones y le impuso la cópula, acostados en el suelo, cuando esta se estaba bañando durando alrededor de quince o veinte minutos; mientras que en relación a la segunda ocasión (quince de octubre de dos mil nueve), el acusado estuvo en el domicilio de la víctima alrededor de veinte minutos, absteniéndose de solicitar auxilio a sus vecinos, porque el acusado le pegó en el abdomen y se le fue el aire y ya no pudo gritar.

Por lo tanto, no se desvirtúa, por el contrario reafirma la imputación directa que realiza la víctima hacia el acusado, como el sujeto que le impuso la cópula en su propio domicilio, así dichas respuestas otorgadas a las preguntas de la defensa particular, no destruyen la incriminación efectuada en su contra como



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

97

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el responsable de la comisión de dicha conducta punitiva.

Lo mismo acontece con el interrogatorio practicado por la defensa particular a la [REDACTED], en su carácter de progenitora de la víctima, a la cual, de manera correcta el A quo, le otorgó valor probatorio de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales aplicable al asunto, al haber sido desahogado ante autoridad competente, como lo es el juez del conocimiento en el que se observaron las reglas que prevé el ordenamiento en cita, en sus numerales 67 y 93; y que resulta ineficaz para desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado, porque de las respuestas otorgadas por la testigo, se aprecia que ninguna desvirtúa la responsabilidad penal del acusado, por el contrario, reiteró que su hija recibió golpes con motivo de la agresión, y naturalmente al enterarse de los hechos guardó rencor al acusado, sin embargo, aclaró que anterior a los ilícitos, le tenía confianza porque guardaba una relación de amistad, además indicó que cuando el acusado llegaba a la casa, la víctima se metía a su cuarto, se encerraba y se ponía a llorar, a quien le preguntó porque lloraba, a lo que le respondía “después lo sabrás mamá”, incluso intentó quitarse la vida, y le pidió que ya no recibiera al acusado, sin especificarle por qué, situación que por temor y timidez realizó hasta el día veintiséis de octubre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil nueve, motivo por el cual, la progenitora presentó la denuncia, aduciendo también que [REDACTED] le dio golpes a su hija en el abdomen, “aquí en el estómago” al momento de la agresión, que le provocó la falta de aire.

Por ende, dicha probanza tampoco se desvirtúa la imputación directa que realiza la víctima hacia el acusado, como el sujeto que en dos ocasiones le impuso la cópula cuando se encontraba sola en su domicilio.

En relación al interrogatorio realizado por defensa particular el día veintitrés de abril de dos mil doce, al Médico Legista FRANCISCO MARTÍN GONZÁLEZ ARROYO, se desprende que éste mencionó que es difícil determinar con precisión las fechas de la “supuesta” agresión, así como si en su caso si la víctima tuvo relaciones sexuales en las fechas correspondientes a la supuesta agresión, en virtud de que los organismos cicatrizan en diferente tiempo según circunstancias estado físico y la región explorada.

Diligencia a la cual el Juez de primer grado, correctamente le otorgó valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, y que tampoco resulta eficaz para desvirtuar la responsabilidad penal de [REDACTED] [REDACTED], en el ilícito imputado, en virtud de que el interrogado en la respuesta dada, no es contraria



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

99

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a lo expuesto ante el Órgano Investigador, máxime que el declarante ratificó su dictamen en donde pone manifiesto que la ofendida al momento de la realización del estudio ginecológico (cuatro de noviembre de dos mil nueve), es decir, treinta y dos y veinte días después de ocurridos los hechos, no presentó lesiones, lo que efectivamente hace suponer que los golpes en el estómago que refirió la víctima le fueron provocadas por el agente activo al momento de imponerle la cópula, a esa fecha ya no fueran visibles.

Por lo que se refiere al dictamen en materia de psicología de fecha doce de noviembre de dos mil doce, practicado a la víctima por la psicóloga [REDACTED], quien su conclusión refirió que la víctima presenta lenguaje coherente, está orientada en tiempo y espacio, su arreglo personal es adecuado y muestra higiene, no presenta indicadores emocionales originados por violación, por lo que sugirió trabajar en los conflictos familiares y en su persona debido a que ya estuvo un año en terapia psicológica familiar y actualmente muestra deseos de salir adelante y perseverar en la culminación de su licenciatura.

A dicha pericial como lo apuntó el A quo, adquiere valor probatorio de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Penales aplicable, en sus artículos 108 y 109 fracciones II y III, por haber sido emitido por una psicóloga, sin embargo, tampoco es

eficaz para desvirtuar la responsabilidad penal del acusado, en virtud de que aun cuando se plasmó que la ofendida no presenta indicadores emocionales originados por violación, dicha situación no pone de manifiesto que el ahora sentenciado no haya realizado la conducta delictiva que se le imputa, siendo además contradictorio con los dictámenes analizados con anterioridad, de donde se advierte que la víctima sí tiene secuelas de inestabilidad, depresión, temor y trastorno depresivo debido a las circunstancias presentadas en el interior de su hogar.

En ese sentido, las pruebas estudiadas y analizadas por sí solas y en conjunto, valoradas en términos de lo que establecen los artículos 107, 108, 109 y 110 del Código de Procedimientos Penales aplicable al asunto, se encuentra acreditada la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión del delito de VIOLACIÓN, en virtud de que el día cuatro de octubre del dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas, cuando la víctima se encontraba sola (porque sus papás trabajaban), bañándose en su domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], llegó [REDACTED], y preguntó que quién se estaba bañando, la víctima respondió que era ella, y fue en ese momento que [REDACTED], abrió la cortina del baño, ya que ésta no cuenta con puerta de ningún tipo, y al ver esto la víctima le pidió que saliera, que si no gritaría para que los vecinos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

101

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vinieran, por lo que [REDACTED] le contestó que no le importaba, que nadie la iba a escuchar y después la empezó a tocar y al resistirse la víctima, el acusado, la golpeó en el abdomen logrando dejarla sin aliento y sin poder oponer resistencia, así [REDACTED], le impuso la cópula; conducta que repitió el quince de octubre del mismo año, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, cuando la víctima estaba sola en su recámara, haciendo tarea de la escuela, porque sus padres estaban trabajando, entonces fue que [REDACTED], se introdujo a la casa y al cuarto de la víctima, a quien de nueva cuenta la golpeó en el estómago dejándola sin aliento y sometiéndola, le impuso la cópula en contra de su voluntad y mediante la violencia física en ambos casos, vulnerándose el bien jurídico tutelado por la norma que en el caso lo constituye el normal desarrollo psicosexual, la libertad y seguridad sexual.

Es por ello, que como bien lo precisó la A quo, la conducta de [REDACTED], se adecua a lo que establece el Código Penal vigente en el Estado, en su artículo 15 segundo párrafo y 18 fracción I, toda vez que de manera consciente y voluntariamente, queriendo y aceptando su conducta antisocial, materializó el delito que se le imputa, penetrando de esta manera al terreno de lo ilegal, sin evitarlo, lesionando de esta manera el bien jurídico que tutela

este tipo de antisociales, que es el normal desarrollo psicosexual, la libertad y seguridad sexual de la víctima, de ahí que la conducta desplegada por [REDACTED] se encuentra adecuada a la hipótesis normativa que consigna el artículo 152 del Código Penal vigente en el Estado, sin que se actualice en favor del encausado alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por el mismo ordenamiento legal en sus artículos 23 y 81.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Por lo que hace a éste tópico, el Tribunal de origen correctamente —de conformidad a los numerales 58 y 60 del Código Penal vigente—, examinó el caudal probatorio que conforma el expediente, desde una objetiva distinta, esto es, la individualización de la sanción; analizando las características y naturaleza del hecho punible; la forma de intervención del sujeto activo; las circunstancias del infractor y de la víctima —antes, durante y posterior a la comisión del ilícito—; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la calidad del infractor como primerizo o reincidente; los motivos que se tuvieron para cometer el delito; como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones sociales y económicas del acusado; y los demás elementos que permitieron apreciar la gravedad del hecho; la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor; formándose un juicio de todos estos elementos, para imponer, fundada y motivadamente, las sanciones al ahora sentenciado; ubicándolo en un grado de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

103

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

culpabilidad **Máxima**, en la medida de que le impuso cópula a la pasivo en dos ocasiones, la cual se trata de una menor de tan sólo diecisiete años de edad, quien era hija de su vecina, a quien conoce desde la infancia, incluso que el agente se atrevió a ingresar (en dos ocasiones) al domicilio de la menor, sitio en el que se supone deben estar seguros de los peligros a los que se enfrentarían de estar en la calle.

Aspectos todos ellos que lo llevaron a ubicar al sentenciado en un grado máximo, haciendo uso de su arbitrio judicial e imponiendo la sanción que contempla la norma para el delito en estudio; sin que ello resulte violatorio a sus derechos fundamentales, en virtud de que el juzgador no cuantificó la pena con base en apreciaciones subjetivas, ni atendiendo a su conciencia o ánimo en que se encontraba al momento de resolver, sino que atendió las reglas de individualización a las que hemos hecho referencia, formándose un juicio de todos los anteriores elementos, para imponer, fundada y motivadamente, la sanción privativa de la libertad de veinticinco años al ahora sentenciado.

Menos cuando el juzgador pasó por alto, que en el caso que nos ocupa se actualiza el concurso real homogéneo de delitos, al haberse demostrado plenamente que el sentenciado impuso cópula sobre la persona de la víctima, los días cuatro y quince de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

octubre de dos mil nueve, por ende, se trata de una pluralidad de actos o acciones independientes entre sí que constituyen una pluralidad de delitos. Consecuentemente, correspondía sancionar al sentenciado conforme a la regla establecida en el artículo 68 del Código Penal Vigente en el Estado, que establece que en caso de concurso real impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, aplicando la sanción del delito que merezca la mayor, aumentándola hasta por la suma de las sanciones, correspondientes a cada uno de los demás delitos, sin que exceda de ochenta años de prisión. Sin embargo, toda vez que la determinación del juzgador, aunque incorrecta, beneficia al sentenciado y el recurso de apelación únicamente fue promovido por la defensa del sentenciado, este Tribunal de Alzada, se encuentra legalmente impedido para agravar su situación, máxime que el Ministerio Público tampoco formuló acusación en ese aspecto, y puesto que de aplicar la sanción correspondiente ello implicaría que se imponga al sentenciado una pena de prisión mayor a la establecida en la sentencia recurrida, de ahí que se confirme la sanción corporal de veinticinco años, en aras de respetar el principio non reformatio in peius.

Pena privativa de la libertad a la que se deberá deducir el tiempo que estuvo en prisión preventiva a partir de su legal detención, como se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

105

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sustenta en la tesis<sup>5</sup> de jurisprudencia que dice:

**“...PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA, PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.** Conforme al artículo 20 Apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquel estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo...”.

En el caso, el sentenciado ha estado privado de su libertad personal a partir del veintiocho de mayo de dos mil diez, por lo que al dictado de la presente resolución han transcurrido **ONCE AÑOS, DIECIOCHO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>5</sup> 1ª./J. 91/2009, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia: Constitucional Penal, Novena Época.

**días** (salvo error aritmético), los cuales deberán ser disminuidos de la pena impuesta.

**VII. En relación al pago de la reparación del daño,** se encuentra ajustado a derecho su imposición, puesto que se trata de un derecho fundamental de las víctimas contemplado en el artículo 20, apartado C), fracción IV de la Constitución Federal, y dado que se emite un fallo de condena, caso en el cual, el sentenciado no podrá eximirse de su pago, luego este Tribunal de Alzada estima correcta la sanción impuesta por el juzgador o referente al delito de violación, el pago para la víctima de \$ [REDACTED] por concepto de reparación de daño moral, en virtud de que el juzgador acertadamente tomó en consideración las repercusiones del ilícito sobre la víctima; aspectos que quedaron plasmados en la resolución apelada, mismos que se comparten, al estar evidenciado con los dictámenes psicológicos que la menor ofendida sufrió afectación no sólo en su integridad física, sino también en su honor y decoro. De ahí que se confirme dicho tópico.

Por último, en los considerandos IX, X Y XI de la resolución apelada, se abordan los temas respecto a la amonestación al sentenciado para que no reincida y se abstenga de cometer un nuevo delito, la negativa del beneficio de la remisión parcial de la sanción, así como la suspensión de sus derechos políticos, lo que es consecuencia del dictado de una sentencia condenatoria para el ahora recurrente; consideraciones



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

107

Toca penal: 33/2019-10-14

Expediente: 91/2017-1

Amparo: 94/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que se comparten por esta Alzada en los términos realizados por el Juez de primer grado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 fracción VII de la Constitución local, 2 y 3 del Código Penal, y 194, 196, 199 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno, quedó insubsistente la resolución emitida por esta Sala el tres de junio de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número **91/2017-1 antes 43/2010-1**, motivo de esta alzada. En razón de que el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el veintiocho de mayo de dos mil diez, se actualiza en el caso el cómputo correspondiente y se establece que a la fecha ha compurgado **ONCE AÑOS, DIECIOCHO días** (salvo error aritmético), los cuales deberán ser disminuidos de la pena impuesta.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** Remítase copia certificada del presente fallo el Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, así como al Director del Centro de Reinserción Social, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, informando que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida el ocho de abril de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** Devuélvanse los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

109

**Toca penal:** 33/2019-10-14

**Expediente:** 91/2017-1

**Amparo:** 94/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Secretario de Acuerdos de la Sección de Amparos,  
licenciado Salvador González Domínguez, quien da fe.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal 33/2019-10-14, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en la causa penal número 91/2017-1.